

453
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES
QUE SE DICTAN DENTRO DEL TERMINO
DE 72 HORAS**



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUWIGES LOPEZ MORENO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DICTAN DENTRO DEL TERMINO DE 72 HORAS

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- CONSTITUCIONES	
a).- La Constitución de Cádiz de 1812	2
b).- La Constitución de Apatzingán de 1814	6
c).- La Constitución Federal de 1824	7
d).- Las Leyes Constitucionales de 1836	9
e).- La Constitución de 1842	12
f).- La Constitución de 1857	14
2.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE RAL	
a).- La Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869	18
b).- Código de Procedimientos Penales de 1880	20
c).- Código de Procedimientos Penales de 1894	23
d).- Código de Procedimientos Penales de 1929	27
CAPITULO SEGUNDO RESOLUCIONES JUDICIALES	
1.- Concepto	35
2.- Clasificación	39
3.- Requisitos	50
4.- La Nulidad de las Resoluciones Judiciales	65
CAPITULO TERCERO RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES	
1.- EL AUTO DE RADICACION	
a).- Concepto e Importancia	73
b).- Sus efectos	79
c).- La Orden de Aprehesión	85
d).- Requisitos de la Orden de Aprehesión	88
e).- Auto que Ordena o Niega la Orden de Aprehesión ..	92
f).- Diferencias entre Detención y Aprehesión-Prisión.	94
g).- Importancia de la Declaración Preparatoria	100

	Pág.
2.- EL AUTO DE FORMAL PRISION	
a).- Concepto	107
b).- Requisitos de Fondo	114
c).- Requisitos de Forma	135
d).- Sus efectos	139
3.- EL AUTO DE SUJECION A PROCESO	
a).- Concepto	149
b).- Cuando Procede	153
c).- Requisitos de Fondo y Forma	155
4.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	156
 CAPITULO CUARTO	
MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE -- LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES	
1.- La Apelación	162
2.- La Denegada Apelación	170
3.- El Juicio de Amparo	173
 CONCLUSIONES	 182
 BIBLIOGRAFIA	 190

INTRODUCCION

El presente trabajo representa el análisis --
evolutivo de la garantía individual contenida en el --
artículo 19 de nuestra Constitución.

Garantía que surge, debido a las constantes
privaciones de libertad de las que eran objeto los ---
hombres a los que supuestamente se les consideraban --
responsables de la comisión de un delito, siendo en ---
ciertos casos estas privaciones de libertad en forma --
indefinida o arbitraria. De ahí la necesidad de que se
estableciera un límite máximo de detención al presunto-
responsable y se le sometiera a proceso con todas las -
formalidades legales.

Es por eso que nuestro primer capítulo; trata
del estudio de los diversos ordenamientos legales que -
tuvieron aplicación en nuestro derecho mexicano, -----
iniciando con la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la
Constitución Política actual; de las que se desprenden-

diversos plazos de detención del indiciado y, las resoluciones constitucionales existentes eran el auto motivado de su prisión y el auto de libertad. Por otra parte, también analizamos las diversas leyes procesales que se originaron en nuestra legislación.

El capítulo segundo, comprende una explicación del concepto de resoluciones judiciales, clasificación de las mismas y los requisitos que deben contener cada una de ellas.

Por otra parte, el capítulo tercero explica - en esencia, el primer período de preparación del proceso, que se inicia con el auto de radicación y concluye con alguna de las resoluciones judiciales de carácter constitucional que el órgano jurisdiccional está obligado a dictar una vez expirado el término de 72 horas. Siendo tres las resoluciones constitucionales que se pueden dictar y que son: el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Así como también se señalan los diversos efectos que producen cada una de estas resoluciones constitucionales.

Por cuanto a los medios de impugnación de que pueden ser objeto esta clase de resoluciones, los encontramos en el capítulo cuarto, donde se habla del recurso de apelación y por último el juicio de amparo.

Finalizando con las conclusiones que contiene mi humilde opinión. Y por último la bibliografía consultada que hizo posible la realización de este trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO CONSTITUCIONAL Y RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL MISMO.

1.- CONSTITUCIONES

- a).- La Constitución de Cádiz de 1812
- b).- La Constitución de Apatzingán de 1814
- c).- La Constitución Federal de 1824
- d).- Leyes Constitucionales de 1836
- e).- La Constitución de 1842
- f).- La Constitución de 1857

2.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA - EL DISTRITO FEDERAL

- a).- Ley de Jurados en Materia Criminal
de 1869.
- b).- Código de Procedimientos Penales de 1880
- c).- Código de Procedimientos Penales de 1894
- d).- Código de Procedimientos Penales de 1929

1.- CONSTITUCIONES

México como país independiente heredó de España un sistema de legislación anárquico, de leyes aisladas y no de Códigos completos, siendo unas inaplicables y otras de difícil aplicación, por ser propias de un sistema monárquico y no de un gobierno republicano como el nuestro.

Cabe mencionar, que fué hasta 1857, cuando se originaron las primeras bases fundamentales de un Derecho Penal propiamente mexicano. Siendo los Constituyentes de 1857, los que establecen en forma sistemática, las bases del Derecho Mexicano.

La aparición de los Códigos trajo como consecuencia en la evolución jurídica del país, no sólo el orden sino también claridad y método de las leyes, las cuales pretendiendo aclarar las anteriores leyes, venían a producir nuevas dudas, obscuridades y contradicciones.

En nuestra legislación mexicana, el antecedente

del término constitucional de las 72 horas y resoluciones dentro del mismo, se encuentra ya regulado desde las leyes españolas que tuvieron su vigencia en el virreynato.- Asimismo en las leyes de partidas, las cuales consagran el respeto a la libertad humana, imponiendo severas penas a quienes admitían o ejecutaban privaciones indefinidas o arbitrarias. Posteriormente se aplicaron otros ordenamientos jurídicos entre otros la Constitución de Cádiz de 1812, la cual contiene preceptos encaminados a limitar la privación de la libertad.

a).- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Constitución que fue expedida por las Cortes de Cádiz, y jurada en España el 19 de Marzo de 1812 (1), en tanto que en la Nueva España fue el 30 de Septiembre del mismo año, siendo suspendida por el Virrey Venegas, y puesta en vigor posteriormente por Callejas al año siguiente en algunas de sus partes, concluyendo con la limitada y precaria vigencia de dicha Constitución, el Decreto de Fernando VII de 4 de Mayo de 1814, publicado en Nueva España

(1) TENA RAMIREZ, Fernando Leyes Fundamentales de México-1808-1957, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. Pág. 60, año 1957.

el 17 de Septiembre del mismo año.

Pero fué en el mes de Marzo de 1820, cuando Fernando VII se vió presionado a reestablecer la Constitución de Cádiz, debido al levantamiento de Riego, jurada por el Virrey Apodaca el 31 de Mayo del mismo año.

Primeramente, señalaremos que el término constitucional de 72 horas, corresponde a la primera etapa del proceso, que es la instrucción. Por otra parte, el término constitucional de 72 horas, es el límite a la detención de un sujeto, es decir, es el lapso de que dispone el juez para realizar una serie de actos procesales.

La Constitución de Cádiz contiene al respecto una serie de preceptos que a través de los cuales se limitaba la privación de la libertad, así tenemos que, en el Capítulo III referente a la Administración de Justicia en lo Criminal, en su artículo 287 que a la letra dice:

"Ningún Español podrá ser preso sin que se proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

Otros de los artículos de importancia contenidos en la Constitución de Cádiz en el artículo 293 que nos dice: "Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que le inserte en el libro de presos, -- sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad".

Por otra parte el artículo 296 en relación con el 287, nos dice: "En cualquier estado de la causa que -- aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, -- se le pondrá en libertad, dando fianza."

Y como complemento al artículo 293, el artículo 299 de la Constitución de referencia nos señala: "El juez y el alcaide que faltare a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, lo que será comprendida como delito en el Código Criminal."

Otro precepto de importancia es el que se contiene en el artículo 300 que dice: "Dentro de las 24 - - horas se manifestará al tratado como reo la causa de su - - prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere." Por -

Último el artículo 301 de la Constitución de 1812 dice: - "Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerá íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, como los nombres de éstos y sí por ellos no los conociere, se les dará cuantas noticias pida venir en conocimiento de quienes son."

De acuerdo a los artículos transcritos tenemos, para la Constitución de Cádiz, era necesario que el delito cometido le correspondiera una sanción con pena -- corporal para proceder a la detención del sujeto, por lo que una vez resuelto que el sujeto debe ser puesto en la cárcel, se dictará un auto motivado; auto que viene siendo en nuestra Constitución actual en su artículo 19; el auto de formal prisión, y del cual era necesario darle -- una copia al alcaide para poder admitirlo como preso. Por lo que se refiere a la declaración preparatoria ésta se le tomaba dentro de las 24 horas una vez puesto a disposición del juez, término que actualmente viene siendo el de 48 horas.

Lo que hace suponer que en la Constitución de 1812 no existía término alguno para la detención del sujeto, simplemente se concretaba a tomarle su declaración -- dentro de las 24 horas una vez que se encontraba a dispo-

sición del juez y siempre y cuando no hubiere circunstancia alguna que lo impidiera, omitiendo así el término que pudiera limitar la detención del sujeto.

b).- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Fue el acta de declaración de Independencia de fecha 6 de Noviembre de 1814; la que vino a romper la dependencia, del trono español, la cual fué sancionada en la ciudad de Apatzingan Michoacán el 22 de Octubre del mismo año, con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, (2) Constitución que sólo se limitó a señalar en su artículo 22 que a la letra dice: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados."

Por otra parte en su capítulo V, artículo 30 nos dice: "Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado." (3)

(2) TENA RAMIREZ Fernando Op. Cit. Pág. 28.

(3) CAMARA DE DIPUTADOS XLVI Leg. del Congreso de la ---
Unión, Tomo IV, Const. Apatzingan 1814, Pág. 184.

Como se puede observar esta Constitución si alude a los Derechos Individuales pero lo hace de manera general, aunque no se hace mención de manera expresa al tema que se trata, además fue un documento que no tuvo vigencia alguna, pero no por eso se le resta importancia.

c).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Otro de los antecedentes de importancia para nuestro tema, es la Constitución de 1824, (4) la cual fue aprobada por la asamblea el 3 de Octubre de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y, publicada el 5 del mismo mes y año por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos que en su capítulo V, relativo al Poder Federal de la Federación: Reglas generales a que se sujetan en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, en su artículo 150 --

(4) TENA RAMIREZ, Fernando Op. Cit. Pág. 190.

que dice: "Nadie podrá ser detenido sin que haya semi- -- prueba plena o indicios de que es delincuente."

En cambio el artículo 151 dice: "Ninguno será - detenido solamente por indicios más de 60 horas."

En primer término debo señalar que el primer -- artículo citado, se concreta solamente a decirnos, que un sujeto puede ser detenido siempre y cuando haya semi-prueba plena o indicios de que es delincuente; pero no señala término de la detención ni posibles resoluciones que pudiera darse en ese lapso. El artículo 151 de la Constitución que nos ocupa, si señala término para la detención, - el cual no podrá exceder de 60 horas, tratándose sólo de detenciones de sujetos por simples indicios. La interrogante que podríamos hacernos en cuanto a estos numerales - que se citan, sería la de saber qué entendían el Constituyente de 1824 por semi-prueba plena e indicios de que es delinquente. También debemos señalar que aunque no lo -- mencione en forma expresa esta Constitución es de considerarse como resolución, la libertad del sujeto por falta - de elementos para procesar, debido a que una vez fenecido el término de 60 horas se sobre entiende que el sujeto debe quedar completamente libre.

d).- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Fueron las Leyes Constitucionales de 1836; las- que en forma más clara y precisa reglamentaron los Dere-- chos Individuales, ya que hasta este entonces se venían - haciendo pero en forma imprecisa y poco ordenada como se- desprende de los antecedentes antes citados. (5)

Analizando estas Leyes tenemos que, con la Ley- Primera, en el Capítulo de los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, en su artícu- lo 2 de los Derechos del Mexicano, fracción II nos dice:- "No poder ser detenidos más de tres días por autoridad -- ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni -- por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado - de su prisión. Ambas autoridades serán responsables del- abuso que hagan de los referidos términos."

La Ley Quinta en su Capítulo referente a las -- Prevenciones Generales sobre la Administración de Justi-- cia en lo Civil y en lo Criminal, el artículo 43 nos di-- ce: "Para proceder a la prisión se requiere:

(5) TENA RAMIREZ Fernando, Op. Cit. Págs. 205 y 238.

"I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigados con pena corporal."

"II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal."

Otro precepto de importancia para nuestro tema y que también se encuentra en la Ley que nos ocupa, es el artículo 44 que a la letra dice: "Para procedera simple - detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, para que incline el juez contra persona y por delito-determinado. Una Ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia."

En tanto el artículo 46 nos dice: "Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley."

Asímismo el artículo 47 señala que: "Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, en

este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo -- que respecta a sus hechos propios."

A diferencia de los artículos contenidos en la - Constitución de 1824, son estas Leyes Constitucionales las que vienen a regular de manera más clara y precisa la garantía de libertad; señalándonos el término máximo en que podía ser detenido el sujeto y de las autoridades facultadas para realizar dicha privación, como es la autoridad política y judicial, concediéndole a la primera un término - de tres días para ponerlo a disposición de la segunda --- autoridad, teniendo esta última diez días para dictar el - auto motivado de su prisión (Auto de formal prisión).

Ahora bien, para poder proceder a la prisión del sujeto de acuerdo a las Leyes de 1836; era menester que el hecho delictivo cometido mereciera según las Leyes, ser -- castigado con pena corporal, por lo que no siendo así era puesto en libertad. En cambio para la simple detención -- bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada, para - que se inclinara el juez a creer que tal individuo ha cometido el delito y por consiguiente ser detenido.

En cuanto a la declaración preparatoria esta Ley Quinta señala un término de tres días para proceder a tomársela al reo, es decir, de 72 horas, el cual se -- empezaba a contar desde el momento en que se ponía en -- prisión al sujeto o desde el momento de su detención.

e).- LA CONSTITUCION DE 1842.

De acuerdo al orden cronológico que seguimos - en relación a los antecedentes de nuestro tema, nos co-- rresponde ahora analizar la Constitución de 1842. (6)

Entre los artículos de importancia y los cua-- les tienen relación con el tema a investigar, es el - - artículo 7 fracción VII, del Título I, del Apartado de - Garantías Individuales el cual dice: "Ninguno será apre-- hendido sino cuando contra él obren indicios por los cua-- les se presuma ser el reo de un delito que se ha cometi-- do, no será detenido más de tres días a menos que subsis-- ta las presunciones que dieron causa a su detención; ní-- más de ocho, sin que se prevea auto motivado de su pri--

(6) TENA RAMIREZ Fernando, Op. Cit. Págs. 308 y 330

sión."

Otro dato de vital importancia, es el contenido en el artículo 119, del Título V, referente a las Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia que a la letra dice: "A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las 24 horas siguientes al auto de prisión."

La observación que puede hacerse en cuanto a estos numerales citados, es que simplemente reducen el tiempo máximo de su detención, es decir, que si en la Ley primera nos dice que la autoridad judicial no podrá excederse del término de diez días sin que haya dictado el auto motivado de su prisión. Por otra parte, el artículo 7 fracción VII, señala un término de ocho días máximo para dictar el auto motivado de su prisión. Otra modalidad sería también el término de 24 horas para tomarle su declaración, ya que la Ley Quinta de 1836, señala un término de 72 horas contadas a partir de su detención; en tanto que el de 24 horas empieza a contarse a partir de que se haya dictado el auto de su prisión.

Otro antecedente, es el artículo 9 fracción VII

de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, el cual no se citó en nuestro capitulado pero que consideramos necesario mencionarlo.

El artículo 9 fracción VII dice: "Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregados con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco -- días sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo -- antes de cumplirse tres días de su detención dentro de -- aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho días. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la comete, y a la superior que de je sin castigo este delito." (7)

f).- LA CONSTITUCION DE 1857.

Ahora analizaremos la Constitución de 1857, --

(7) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, El Derecho del Pueblo Mexicano, Tomo IV. -- Pág. 186.

encontrando en la misma tres artículos de importancia para nuestro tema, y que son el artículo 18, 19 y 20 fracción II. El primer artículo nos habla de que: "Sólo -- habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso puede prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero." (8)

El segundo artículo citado nos dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin -- que se justifique con un auto motivado de su prisión y -- los demás requisitos que establezca la Ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que lo ordena o consienta y a los agentes, ministros alcaides o carceleros que la ejecutan...".

El artículo en tercer término citado nos dice en su fracción II lo siguiente: En todo juicio criminal -- el acusado tendrá las siguientes garantías, siendo una --

(8) TENA RAMIREZ, Fernando Op. Cit. Constitución de 1857
Pág. 609.

de ellas el término para tomarle su declaración, preparatoria, el cual no debería de exceder de 48 horas mismas - que empezaban a contar desde el momento en que el acusado se encontraba a disposición del juez.

Preceptos Constitucionales que fueron tomados - como base para la Constitución Vigente, es decir, que se sigue respetando el término de tres días o de 72 horas, - lapso en el que el juez está obligado a dictar el auto mo tivado de su prisión; auto que nuestra Constitución - - actual lo llama de formal prisión. Cabe mencionar que el artículo 19 de la Constitución de 1857 fué corto en cuanto a su contenido, ya que comparándolo con el de la Constitución vigente, este último es más completo según se - podrá observar en su texto y que a continuación transcribo: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabili dad del acusado. La infracción de esta disposición hace - responsable a la autoridad que ordena la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carcele

ros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél -- objeto de acumulación si fuere conducente".

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos -- que serán corregidos por las leyes y reprimidos".

Por lo que corresponde al segundo artículo, es decir, el 19 de la Constitución de 1857; actualmente viene siendo el 19, sólo que ahora encontramos esta garantía en la fracción III; la cual señala el término de 48 horas para tomarle la declaración preparatoria al acusado.

2.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES - PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el surgimiento de los Códigos de Procedimientos y principalmente los Penales, se obtuvo un gran avance en el Sistema Jurídico, ya que hasta ese entonces-

no existían Leyes que llevaran un método, un orden y se le reconozca su importancia. Ahora bien, como un antecedente a los Códigos de Procedimientos Penales de los que nos ocuparemos más adelante, tenemos a la:

a).- LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL DE 1869

Esta ley fué promulgada por el Lic. Benito Juárez. Así tenemos que el Capítulo I relativo a los juicios por jurados, el artículo 1º nos dice que: "Se establece en el Distrito Federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben de sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal". Por otra parte, el artículo 2º nos dice que: "Los jurados se limitarán a declarar si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designa la ley." (9)

En cuanto al artículo 6 del ordenamiento que -

(9) Manuel Dublan y José María Lozano, Legislación Mexicana, Ley de Jurados de 5 de Enero de 1869, Tomo X, Edición Oficial. Págs. 658 y 659.

nos ocupa, el cual nos habla de las obligaciones del Promotor Fiscal y que a la letra dice: "Su obligación será promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de formal prisión que se le notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa.

El artículo 11 nos dice: "Inmediatamente después de prisión formal se notificará al procesado que nombre defensor o se le proveerá de él conforme a la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en relación a la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante o la parte agraviada".

Posteriormente el 13 de Julio de 1869, se da una circular aclaratoria de la Ley de Jurados. Donde se señala: "Que por lo que hace al auto de prisión formal y a las demás providencias interlocutorias que tuviere lugar durante la averiguación, se observarán las mismas prevenciones de la ley vigente, al igual que la declaración preparatoria".

b).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

El cual fué promulgado por el Gral. Porfirio - Díaz; en uso de la autorización concedida al Ejecutivo - de la Unión por las Leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1° de Junio de 1880, con vigencia desde el 1° de Noviembre del mismo año en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. (10)

Las resoluciones dentro del término Constitu-- cional de 72 horas que este Código establecía se señalaba que hubiera motivo suficiente para sospechar que una persona era autor, cómplice o encubridor de un delito, - se procedía a recibir su declaración indagatoria (ART. - 158), la cual se le debía de tomar dentro de las 48 - - horas después de su detención, estableciendo una sanción contemplada en el artículo 1039 del Código Penal vigente (ART. 159), igualmente, la libertad de las personas podía restringirse con el carácter de aprehensión, con el detención y con el de prisión preventiva, siendo indispensable la verificación impuesta por la Ley y por los -

(10) Publicación Diario Oficial de la Federación el 10. - de Noviembre de 1880.

funcionarios (ART. 244). Siempre y cuando no se tratara de penas impuestas por sentencia irrevocable.

Asimismo, se establecía el pedimento para ser aprehendido una persona, una orden escrita dictada por autoridad competente y agentes a quienes expresamente se concedía ejecutar dicha aprehensión (ART. 245). Se establecía el principio de que la detención en ningún caso podía exceder de tres días y que la misma debía verificarse en establecimientos destinados para tales efectos y ubicados en los lugares según el caso (ART. 252). En los casos en que la detención llevará aparejada la incomunicación del inculpado, para dejarla sin efecto dentro de los tres días que por mandato legal podía durar, así como para prolongarse por un tiempo mayor al señalado, era necesario autorización expresa la que debía comunicarse por escrito al alcaide o jefe de prisión (ART. 251).

En los casos de prisión preventiva, ésta, sólo podía decretarse por el Tribunal Superior, los Jueces de lo Criminal, Los Correccionales, Los Menores y los de Paz, para ello era necesario que se cubrieran los siguientes requisitos (ART. 254):

a).- La comprobación respecto de la existencia de un hecho ilícito que mereciere pena corporal;

b).- Que al detenido se le hubiere tomado su declaración preparatoria, haciéndole saber el motivo de su prisión y el nombre de su acusador en caso de que lo hubiere;

c).- Datos suficientes en contra del inculcado que al juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho (ART. 255); satisfechos estos requisitos procedía el mandamiento de prisión preventiva el cual contenía -- entre otras cosas: El nombre del juez, el del acusador y el delito que se perseguía, comunicándose por escrito al alcaide del establecimiento, dándosele al acusado una copia en los casos que la solicitara; la prisión preventiva debía cumplirse precisamente en el local destinado en cada lugar para tal fin (ART. 256).

Por lo que se refiere a los términos judiciales, el artículo 318 y 319 del Código de Procedimientos Penales de 1880, señalaba que éstos eran de carácter -- improrrogable y se contaban desde el día siguiente al en que se hiciera la última notificación; precisándose la inhabilidad de los domingos y días de fiesta civil, con

la excepción de la declaración indagatoria que en el caso se tomará al inculpado y para dictarse la prisión preventiva, ya que en este caso el término se contaba de momento a momento y desde que el procesado fuera puesto a disposición de la autoridad judicial sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir la autoridad respectiva por no darle curso oportuno a la consignación.

c).- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE
1894.

En este ordenamiento (11) las resoluciones dentro del término Constitucional establecía la sola sospecha respecto de la responsabilidad criminal de una persona en la comisión de un delito para proceder a su detención y dentro de las 48 horas siguientes la obligación de tomarle su declaración preparatoria la cual se iniciaba desde luego por sus generales del inculpado, asentándose en su caso los apodos que tuviere, haciéndole saber el motivo

(11) Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1894.

de su detención, incluso se leía la querrela para el caso de que existiera, el nombre de su acusador, interrogándole en relación a los hechos imputados y desde luego respecto del conocimiento que tuviere del delito, para el caso de negativa en la comisión del mismo era permitido el interrogatorio para que quedara asentado el lugar donde se encontraba en la fecha de los hechos investigados incluyéndose la persona o personas que con él hubiesen estado y visto, es decir, se intentaba realizar una verdadera averiguación en relación a los hechos con el objeto de esclarecerlos y llegar a la verdad (ART. 105 y 106).

Por lo que se refiere a la restricción a la libertad, el ordenamiento en estudio establecía entre otras cosas:

En primer término el Capítulo respectivo se refería a los diversos grados en que se podía restringir la libertad del inculcado y de las personas que tenían facultad para hacerlo:

a).- Sobre esto, en particular la libertad de las personas se restringían con el carácter de aprehensión, detención y el de prisión preventiva, siempre y --

cuando estuviere autorizada por funcionarios y agentes expresamente facultados por la ley (ART. 221). Tan es -- así que el artículo 222 de dicho ordenamiento, determina -- ba el hecho de que nadie podía ser aprehendido sino -- a través de mandato escrito fundado y motivado proveniente de autoridad competente y en el que se justificará el procedimiento.

b).- Para el caso de aprehensión el individuo-objeto de la misma debía ser consignado dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad competente a fin de averiguar el delito que motivara su detención (ART. 226).- Cabe mencionar que la detención tenía los siguientes -- efectos: Incomunicación del inculpado durante tres días. En caso de levantamiento de la incomunicación en este -- lapso así como la prolongación para la detención y consecuencia de más tiempo era mandamiento expreso por escrito dirigido al alcaide o jefe de la prisión en la que se encontraba el detenido. En todo caso, la incomunicación no podía durar más de diez días una vez decretada, aclarando que toda detención se cumplía en establecimiento -- destinado para ello (ART. 229). Por otra parte el artículo 230: nos dice que la detención en ningún caso podrá -- exceder de tres días y deberá verificarse precisamente -- en algún establecimiento destinado en cada lugar para --

este objeto.

c).- Por lo que toca a la prisión preventiva - ésta era facultad exclusiva de los jueces del ramo penal quienes a su vez funcionaban como Instructores en los Ju^u rados de Responsabilidad, los Menores así como en los de Paz en su caso (ART. 232). Para llevarse a cabo era necesario la comprobación de un hecho considerado como ilícito que mereciere pena corporal, que estuviera levantada la declaración preparatoria en la que se le hubiere - - impuesto el motivo de su prisión, así como el nombre de su acusador si lo hubiere, además, suficientes datos en su contra del inculpado que motivara la convicción del juez para suponerlo responsable del hecho (ART. 233).

La formal prisión no se decretaba en los casos en que el inculpado hubiere sido puesto libre bajo caución o bajo protesta y bastaba el auto cabeza del proceso para continuar con el mismo; observándose que una vez dictado el auto de prisión preventiva en contra de persona alguna, se procedía a identificarlo, retratarlo y tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento del Bartillón en los casos en que estuviere establecido dicho servicio (ART. 233).

Por lo que se refiere a los términos judicia--
les establecidos en el Código en cuestión, en primer tér--
mino tenemos que los artículos 31, 653 y 654, contemplan
que para tomar la declaración indagatoria así como para--
pronunciar el auto de prisión preventiva el término co--
menzaba a contar a partir del momento de que el procesa--
do fuere puesto a disposición de la autoridad judicial,--
por otra parte, se establecía también la responsabilidad
de la autoridad correspondiente para el caso de no hacer
oportunamente la consignación. Establecía al principio -
del término improrrogable, contándose a partir del día--
siguiente en que se hubiese llevado la última notifica--
ción. Cabe hacer la observación de los domingos y días -
de fiesta civil, días que contaban en los casos de la de--
claración indagatoria y pronunciamiento del auto de pri--
sión preventiva (ART. 653 y 654).

d).- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE --
1929.

Por lo que se refiere a las resoluciones dentro
del término Constitucional, este ordenamiento establecía--
lo siguiente:

Primeramente, el artículo 269 del ordenamiento que nos ocupa, nos habla de la incoacción del procedimiento criminal; se dice que se incoa un procedimiento criminal cuando el juez dá entrada a la consignación que hace el Ministerio Público del acta respectiva, debiendo contener este auto de incoacción los siguientes requisitos (ART. 270): (12)

a).- La declaración del juez dando entrada a la consignación;

b).- La orden para que se le notifique al detenido, si la hubiere, su consignación al juzgado a efecto de nombrar a su defensor;

c).- La fecha y hora en que se tenga verificativo la audiencia pública para que rinda el detenido su declaración preparatoria;

d).- Señalar las diligencias que deban practicarse, siempre y cuando éstas hayan sido a petición de -

(12) Publicación en el Diario Oficial de la Federación - el 15 de Diciembre de 1929.

parte, es decir, por el Ministerio Público, defensor o bien por el acusador;

e).- Y por último las determinaciones de carácter económico que prevengan las leyes orgánicas.

Ahora bien, el artículo 271 nos dice, que si en las diligencias consignadas por el Ministerio Público se solicitare la detención de una persona, el juez la librará siempre y cuando se cumplan los extremos del artículo 273; o en su defecto se practicarán las diligencias que a su juicio o a petición de parte sean procedentes. Por lo que una vez lograda la detención, el juez en audiencia, y estando presentes el Ministerio Público y el defensor del detenido si quisiere, hará comparecer al acusado y lo exhortará a rendir su declaración preparatoria (ART. 276). Cabe señalar que el juez por ningún motivo podrá hacer uso de la incomunicación ni de ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido (ART. 277).

El juez dentro de la declaración preparatoria esta obligado a hacer saber al detenido los siguiente -- (ART. 278):

a).- El nombre de su acusador, si lo hubiere, y la causa y naturaleza de la acusación, a fin de que se conozca con exactitud el delito que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

b).- Manifestarle que la confesión del delito, para el supuesto caso de que lo hubiere cometido, que es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal;

c).- El derecho que tiene para nombrarse un de fensor, o en su caso, se le nombrará uno de oficio.

Respecto de las resoluciones que el juzgador dictaba dentro del término fijado por el artículo 19 -- Constitucional, se encontraba el auto de formal prisión o de libertad. Debiendo contener el auto de prisión preventiva o de formal prisión los siguientes requisitos:

a).- La fecha y hora exacta en que se dictó el auto;

b).- Señalar el tiempo que ha transcurrido -- entre dicha hora y en la que fué detenido el reo;

c).- La expresión del delito que se le impute-

al detenido por el Ministerio Público;

d).- Señalar el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

e).- Señalar lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa los cuales deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

f).- Todos los datos que arroje la averiguación hagan probable la responsabilidad del acusado;

g).- Y por último el nombre del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice (ART. 272- y 284).

Por lo que una vez dictado el auto de formal --prisión, se le notificaba de inmediato al acusado de éste y al alcaide del establecimiento de detención, al que se le daba copia simple de la resolución, igualmente al detenido si la solicitare. Asimismo, se procedía a identificar al preso por el Sistema del Bartillón, en diligencia-formal (ART. 285 y 286).

En este ordenamiento jurídico, el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión sólo se concedía en el efecto devolutivo. Ahora bien, cuando se trataba de delito al que solamente le correspondía sanción pecuniaria, al individuo no se le restringía su libertad, simplemente el juez dictaba el auto de formal prisión con el único objeto de señalar en el mismo el delito o delitos por el que se siga el proceso (ART. 288).

Además de los requisitos que ya se mencionaron del auto de formal prisión, tenemos otros como: La facultad de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la responsabilidad del acusado; en uno y otro caso, se podrá restituir al acusado en libertad la cual disfrutaba hasta antes de la detención, siempre y cuando aparezcan elementos para ello; ahora bien, en cuanto al segundo caso, se dejaba abierta la averiguación para proceder a la nueva detención, tan luego aparezcan méritos para ello.

Una vez fenecido el término que señala la fracción VIII del artículo 20 Constitucional para la conclusión de un proceso sin que aparecieran nuevos cargos en contra del procesado, el Ministerio Público se desistía de su acción y por tanto se sobreseía el proceso (ART.-

289).

Por lo que se refiere al auto de libertad, el - Juez procedía a dictar éste cuando no existían pruebas - suficientes apartadas por el Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial para demostrar la responsabilidad penal del procesado, en dicha determinación el juez - mencionaba expresamente las omisiones del Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial a fin de exigirles a éstos su responsabilidad en la que incurrieron. Este - auto de libertad sólo era apelable en el efecto devolutivo (ART. 290 y 291).

C A P I T U L O I I

RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1.- Concepto.
- 2.- Clasificación.
- 3.- Requisitos.
- 4.- La Nulidad de las Resoluciones Judiciales
(Actos de Decisión).

RESOLUCIONES JUDICIALES

Como una mera nota introductoria diremos que, - las resoluciones judiciales revisten una gran importancia en nuestro derecho positivo y aún en el derecho comparado, ya que a través de esta terminología jurídica, el juez o tribunal que conozca de la causa litigiosa está obligado a emitir su decisión o determinación, es decir, es una -- función del juez como parte del órgano jurisdiccional -- observar y analizar detenidamente que las partes en un -- juicio cumplan con los requisitos o formalidades que exige la ley en un procedimiento o proceso judicial y, de -- los elementos de prueba aportados durante la secuela del mismo; circunstancias éstas que van a ser valoradas por - el juzgador a efecto de determinar si el actor probó plenamente la acción ejercitada, hablando desde el punto de vista del procedimiento civil. Ahora bien, desde el punto de vista penal, debe cerciorarse si la pretensión punitiva del estado, es decir, si el tipo o delito que se le

imputa al procesado ha sido probada, obligándose para --
 ello a tomar en cuenta una serie de circunstancias objeti-
 vas y subjetivas condicionantes del delito y así poder --
 estar en condiciones de dictar la resolución ya sea conde-
 nando o absolviendo al reo, cabe aclarar, que de acuerdo-
 a lo anteriormente expresado, nos estamos concretando úni-
 ca y exclusivamente a la resolución que va a resolver el
 fondo del asunto (sentencia definitiva) agregando tam- -
 bién que podría tratarse de cuestiones de mero trámite du-
 rante el proceso, a las cuales también les recae una reso-
 lución.

1.- CONCEPTO

Analizando el concepto de resolución tenemos --
 que para el maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que, --
 resolución no es más que una simple decisión o determina-
 ción, "Modo de dejar sin efecto una relación jurídica con-
 tractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes-
 (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento
 de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la
 prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolu-
 ción legal)" (13)

(13) DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editio-
 rial Porrúa, S.A. 9a. edición, Méx. 1980. Pág. 419.

Ahora en cuanto a lo que es una resolución judicial, nos dice que: "Es un acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión". (14)

Por otra parte, Ricardo Méndez Silva, en su obra Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que: "Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto". (15)

Asimismo el maestro Eduardo Pallares nos dice: "Las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata; caracterizándose además por ser actos de jurisdicción, porque mediante ellos el órgano declara-

(14) DE PINA VARA, Rafael Op. Cit. Pág. 419.

(15) MENDEZ SILVA, Ricardo, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII, Inst. de Investigaciones Jurídicas, Ed. - Porrúa, S. A., Méx. 1985, Pág. 41.

rá su voluntad y ordena o prohíbe algo, por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados y porque además mediante ellas se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y se suspende el juicio". (16)

Para Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra las resoluciones judiciales: "Es la fuerza del juez, uno de los sujetos procesales el llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto, se concentran especialmente en las resoluciones. Estas apoyadas y fundadas en un análisis de hecho y de derecho (elemento racional) -- involucran un elemento volitivo: determinación, decisión, expresión de voluntad". (17)

Entre otros autores que entran en nuestro estudio y que no podríamos olvidar es nuestro querido y respetado, Doctor Cipriano Gómez Lara, quien nos dice lo siguiente: "Se ha entendido por resolución judicial, toda -

(16) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Ed. Porrúa, S.A. 4a. Edición, Méx. 1963. Pág. 667.

(17) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE I. Victoria. Pronuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Méx. 1980. Pág. 66.

decisión o providencia que adopte un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de -- oficio". (18)

Otro autor a citar, es Sergio García Ramírez -- que nos proporciona su punto de vista de lo que es o se entiende por resolución judicial: "Son actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se derimen las -- cuestiones secundarias e incidentales que en éste se -- plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal introvertida". (19)

Para Guillermo Borja Osorno nos dice en su obra de Derecho Procesal Penal que: "por resoluciones judiciales se entiende la determinación de la autoridad judicial en el negocio y que deben ser fundadas en la ley por ser una exigencia constitucional". (20)

(18) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, -- Ciudad Universitaria, 1980. Pág. 317.

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, Méx. 1977. Pág. 275.

(20) BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, -- Editorial Cajica, Méx. 1977. Pág. 275.

Ahora, ocupándonos de la Legislación vigente, - observamos una omisión o laguna en cuanto al concepto que nos ocupa, ya que no define lo que es una resolución judicial, simplemente se limita a clasificar los distintos tipos de resoluciones judiciales, tema del cual nos ocuparemos más adelante.

Por lo que una vez mencionados los diversos criterios de los autores citados, de lo que se entiende por resoluciones judiciales, ahora puedo emitir mi humilde -- punto de vista, de la siguiente manera: Las resoluciones-judiciales son actos procesales, unilaterales a cargo del Juez o Tribunal y, mediante los cuales dicha autoridad judicial declara su voluntad, determinando o decidiendo sobre cualquier cuestión ya sea secundaria, incidental o -- principal que ante ella se plantee, determinación que -- siempre debe de ir ajustada a derecho.

2.- CLASIFICACION

La clasificación de las resoluciones judiciales en nuestro derecho es de capital importancia, toda vez -- que de ésta depende saber los recursos que proceden.

Así tenemos que para el maestro Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, haciendo un análisis crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua con el Código nuestro, manifiesta lo siguiente: "Que el Código del Estado que nos ocupa reduce a dos clases las resoluciones judiciales: sentencias y autos. Evitando así -- el casuismo innecesario del artículo 79 Distrital con sus seis fracciones y sus tres categorías de autos (provisionales, definitivos y preparatorios), sus dos sentencias - (interlocutorias y definitivas) y su única de decretos; - exagerando la nota. Además si en Chihuahua relacionamos, como es obligado el artículo 96 con el 102 y de ahí que - los examinemos a un tiempo, se comprueba en seguida que - la división bimestre es sólo aparente, ya que existen -- autos incidentales (los verdaderos) y autos de tramitación (o sea decretos) y en otro sentido, unos son revocables y apelables los demás. La precisión terminológica aconseja entonces designarlos con nombres distintos, y de ese modo se retornaría a la clasificación tripartita".(21)

Considerando el maestro Alcalá Zamora más acer-

(21) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal - Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Tomo II, Méx. 1977. Págs. 171 y 172.

tada la clasificación tripartita del profesor Español Marcos Pelayo quien nos dice lo siguiente: "las resoluciones judiciales se clasifican en sentencias las de fondo, autos los incidentales y providencias (en México decretos) las de tramitación. Las sentencias llamadas interlocutorias, que sólo lo son en sentido formal, pero no en material, descenderían a autos." (22)

Por otra parte, nuestro distinguido profesor -- Cipriano Gómez Lara en su obra de Teoría General del proceso al hablar de la clasificación de las resoluciones judiciales hace un análisis comparativo de los sistemas de clasificación adoptados por los Códigos Procesales: "La Ley adjetiva federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos: Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La legislación procesal civil del Distrito Fede

(22) PELAYO, Marcos, Aut. Cit. por ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Tomo II, Méx. 1977. Pág. 171.

ral clasifica las resoluciones en los siguientes términos: Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que -- tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando -- pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y sentencias definitivas". (23)

Por lo que una vez analizada la clasificación de las resoluciones judiciales en el campo procesal civil, a continuación nos ocuparemos de la clasificación de las resoluciones judiciales desde el punto de vista penal.

Borja Osorno Guillermo, al hablar de la clasificación de las resoluciones judiciales, cita en su libro - el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales, el cual nos dice: "que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias; se terminan la instancia re-

(23) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Pág. 317.

solviendo el asunto principal controvertido; y auto en -- cualquier otro caso. De igual forma nos menciona que la Ley Adjetiva Federal Penal distingue simplemente entre -- sentencia y auto (ART. 94), las primeras las que resuelven el asunto principal poniendo fin a la instancia y -- comprendiendo en los segundos aquellas resoluciones que -- el legislador común llama autos y decretos" (24)

Otro autor es Eduardo Pallares, quien nos dice: "que el Código de Procedimientos Penales clasifica a las resoluciones judiciales de la siguiente manera: en sentencias, autos y decretos. La sentencia termina la instancia, resolviendo el punto principal controvertido; los -- autos resuelven cualquier cuestión distinta de la anterior que no sea de mero trámite y los decretos; son resoluciones de mero trámite". (25)

Sergio García Ramírez nos dice que: "las resoluciones judiciales se dividen en decretos; simples determinaciones de trámite; autos; identificados por exclusión -- con respecto a los decretos y las sentencias, por medio --

(24) BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. Pág. 275.

(25) PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición, Méx. 1972. Pág. 39.

de las cuales se termina la instancia, resolviendo el --
asunto principal". (26)

Asimismo, el procesalista Humberto Briseño Sierra al hablar del tema que nos ocupa en su obra el enjuiciamiento penal en México, señala que: "El Código Distrital comienza por distinguir entre decretos, autos y sentencias. El decreto afirma el artículo 71, es una simple, determinación de trámite (produce confusión; que ventajadebiendo ser eliminado definitivamente del Derecho positivo procesal; los autos son definidos por eliminación, ya que se estima que son cualquier otro tipo de resolución -- que no atañe al asunto principal controvertido, porque -- entonces se llamaría sentencia". (27)

Ahora bien, haciendo un estudio comparativo -- respecto de la clasificación de las resoluciones judiciales en el Derecho Italiano con nuestro derecho, tenemos -- que para Vincenzo Manzini las resoluciones judiciales o -- bien como él les llama providencias se dividen de la siguiente manera: "Sentencias, Ordenanzas; Decretos; Provi-

(26) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 275.

(27) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal en México. Editorial Trillas, Méx. 1976. Pág. 220.

dencias meramente ordenatorias del procedimiento.

Las sentencias: en sentido formal es el acto -- procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra - un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté - prescrita esta forma. Ahora la sentencia en sentido material: Es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto y la sentencia se debe pronun- - ciar a nombre del pueblo Italiano. Doctrinalmente es la decisión que define la instrucción o el juicio.

Ordenanzas: Es la decisión pronunciada a requereimiento o instancia incidental, o de oficio, en el cur-- so de la instrucción o del juicio (actos preliminares al- debate), en materia de ejecución.

Decretos: Es toda providencia formal pronuncia- da en sede de instrucción, de juicio o de ejecución.

Providencias meramente ordenatorias del procedi

miento: La actividad procesal requiere, a veces, disposiciones de orden encaminadas a predisponer convenientemente el desarrollo del proceso, o a actuar potestades de policía o de disciplina que no exigen un juicio previo". (28)

Es de observarse, de acuerdo a la exposición que presenta cada uno de los autores citados, respecto a la clasificación de las resoluciones judiciales, que la mayoría de éstos admiten el sistema de clasificación de las resoluciones judiciales adoptado por los Códigos Procesales, aceptando los autores penalistas la clasificación tripartita que consiste en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refiere a simples determinaciones de trámite, sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos en cualquier otro caso. Clasificación ésta que encontramos en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aunque cabe señalar que existen otros autores que opinan que debería eliminarse los decretos, ya que más que ventajas producen confusión como lo señala Briseño Sierra. (29)

(28) MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos-Aires, 1952, Págs. 536 a la 540.

(29) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Pág. 220.

En cambio para el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en su artículo 94 adopta una subdivisión bimestral, es decir, clasifica a las resoluciones judiciales en: Sentencias si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y auto en cualquier otro caso.

Asimismo, es necesario señalar que de estos Códigos Procesales en sus artículos respectivos no se desprende la definición de lo que es un auto; sino que simplemente se limita a señalar: "en cualquier otro caso".

A este respecto el maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que auto: "Es una resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de las pruebas, por ejemplo". (30).

En cambio Ricardo Méndez Silva nos define al --

(30) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., Pág. 108.

auto como: "la resolución judicial que va a resolver -- cualquier punto dentro del proceso". (31)

Eugenio Florian nos dice que auto es: "una resolución judicial que afecta no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en -- condiciones de pronunciarla". (32)

A efecto de profundizar el concepto de lo que es un auto, tenemos que el Dr. Armando V. Silva, lo define de la siguiente manera: "sería aquella declaración -- de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo la -- dirección final del proceso, no resuelve la cuestión --- principal, sino las cuestiones que surgen durante el trá-- mite procesal, además tiene por objeto dirimir las cuestiones incidentales en torno a la admisibilidad del proceso mismo o de un acto determinado." (33)

(31) MENDEZ SILVA, Ricardo. Op. Cit. Pág. 41

(32) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal Bosch, casa editorial Barcelona, Pág. 410.

(33) V. SILVA, Armando. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina, Pág. 795.

Otro autor a citar es Briseño Sierra quien nos dice que: "los autos: son definidos por eliminación, ya que se estima que son cualquier otro tipo de resolución que no atañe al asunto principal controvertido, por que entonces se llamaría sentencia." (34)

Ahora bien, una vez analizando los diversos -- criterios de los autores citados, respecto a la clasificación de las resoluciones judiciales y de lo que se -- entiende por auto; yo considero que, en cuanto a la división de las resoluciones judiciales, la más aceptada es la que señala Alcalá Zamora y es la que siguen nuestros legisladores en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, la tripartita, sentencias, autos y decretos; ya que cada una de estas resoluciones -- está destinada a decidir determinadas cuestiones que se planteen durante el procedimiento; además de éstas dependen de saber los recursos que proceden. Ahora, colocando a -- estas resoluciones en orden jerárquico en primer lugar -- se encuentra la sentencia, ya que ésta se encarga de resolver la cuestión principal planteada, en segundo lugar están los autos; resolución ésta que la defino de la si-

(34) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. Pág. 220.

guiente manera: es la resolución judicial que va a decidir cualquier cuestión que se suscite dentro del proceso y que no siendo destinadas para resolver el fondo del -- asunto sirven para preparar el dictamen o decisión, y -- por último, se encuentran los decretos; que no son más -- que decisiones de simple trámite; de ahí que algunos -- autores como Briseño Sierra consideren que dicha resolución deberfa eliminarse, opinión ésta que no comparto, -- ya que el decreto es una resolución que de una o de otra forma va a decidir sobre alguna cuestión planteada, aunque sea ésta de menor importancia y sin ninguna trascendencia para resolver el fondo del asunto, circunstancia -- ésta que no sucede con las sentencias y los autos.

3.- REQUISITOS

Como nota preliminar a este tema primeramente -- hablaremos que, el juez como parte del órgano jurisdic-- cional debe de cumplir con los requisitos que para cada -- acto jurídico procesal exige la ley.

Rafael de Pina y Vara nos define al acto jurí-- dico como: "Manifestación de la voluntad susceptible de --

producir efectos jurídicos. Para que produzca efectos jurídicos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso." (35)

Por otra parte, Carnelutti Francesco, al hablar de la clasificación de los actos jurídicos en stricto -sensu nos dice que: "estos actos jurídicos se clasifican en proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y -- actos obligatorios; los primeros representan el ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y los últimos la observancia de una obligación". (36)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y --- entendiendo a la palabra acto como sinónimo de actuación criterio empleado por los legisladores; tenemos que para la doctrina según Jorge Obregón Heredia; por actuación, debemos entender: "la serie de actos que realiza el órgano jurisdiccional a fin de cumplir con la función de --

(35) DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., Pág. 98.

(36) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal-Civil I. Traducido por Niceto Alcalá Zamora y Casti llo y Santiago Senties Melendez. Editorial Otheha - Argentina, Buenos Aires, 1944, Pág. 59.

administrar justicia. Esta actividad se efectúa desde el conocimiento de la demanda, ordenando se aclare o bien - admitiéndola, hasta dictar sentencia, se manifiesta a -- través de un sin numero de actos procesales, que deben - constar por escrito, actos cuyo cumplimiento es necesaa-- rio efectuar con determinadas solemnidades y dentro del-- lapso señalados por la ley; así como debidamente firma-- dos, foliados y sellados en la forma que indica la ley - procesal a fín de integrar con estas actuaciones que -- consten por escrito, el expediente, que a su vez integre la historia escrita de la controversia cuya resolución - debe ser dictada por el juez." (37)

Con esta pequeña introducción al tema a tratar y entendiendo al acto jurídico como una declaración de - voluntad unilateral en este caso del juez; lo que se tra-- duce a una actuación judicial dentro del proceso, encon-- trándose obligado a que dicha actuación o acto judicial-- se realice con los requisitos que para ello exige la ley. Ahora concretándonos a nuestro tema, tenemos que los re-- quisitos de tiempo, modo y lugar de las resoluciones ju-- diciales en la doctrina y en nuestro derecho positivo. -

(37) OBREGON HEREDIA, Jorge, Diccionario de Derecho Posi-- tivo Mexicano, Ed. Obregón y Heredia, S. A., Méx. - 1982, Pág. 65.

Doctrinalmente poco se dice sobre los requisitos que deben revestir las resoluciones. Aunque cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por los autores que a continuación citaré respecto al tema en estudio, se desprende que tales requisitos se determinan concretamente en las legislaciones particulares de cada país o en nuestro caso en la legislación vigente.

Así tenemos que para Eduardo Pallares dice -- que: "Los requisitos formales de las resoluciones judiciales los pormenoriza el artículo 72 sin distinguir los esenciales de los que no tienen tal naturaleza, lo que trae consigo que no se sepa a ciencia cierta si la falta de algunos de esos requisitos produce o no la nulidad de la resolución judicial. El artículo 74 exige que las resoluciones sean firmadas por los jueces, los magistrados y los secretarios. Doctrinalmente se sostiene que la -- falta de firmas es causa de nulidad de las resoluciones. En los tribunales Colegiados el Código exige para la validez de las resoluciones judiciales tres requisitos:

"a).- Que tratándose de las sentencias la resolución debe tomarse estando presentes todos los magistrados que integren el tribunal respectivo.

"b).- Que la resolución se tome por mayoría de votos.

"c).- Que cuando no se obtenga la unanimidad - el magistrado disidente formule su voto particular, que se agregará al expediente.

"Si la resolución no es una sentencia, no será necesario que se dicte con la presencia de todos los magistrados. El artículo 73 fija los términos y manera de computarlos". (38)

A este respecto Sergio García Ramírez nos dice lo siguiente: "Que toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie (ART. 72 C. D. F. y 94 C. F.) y se proveerá por los respectivos juzgadores, que, firmarán con sus secretarios y, en defecto de éste y en materia federal, con testigos de asistencia (ART. 74 C. D. F. y 98 - C. F.). En los órganos Colegiados, el juzgador inconforme con el voto de la mayoría puede manifestar el suyo -- particular, que se agregará al expediente (ART. 76 C. D. F. y 100 C. F.). Las resoluciones no se entienden con--

(38) PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Págs. 39 y 40.

sentidas sino cuando las partes la acepta expresamente o deja correr, sin impugnarlas en el plazo concedido para recurrir (ART. 79 C. D. F. y 102 C. F.)

"Los decretos; se reducen a expresar el trámite (ART. 72 C.D.F.) y deben dictarse dentro del término de 24 horas del acto que lo motive (ART. 71 C.D.F. y 97-C.F.). Para su pronunciamiento no es necesario la presencia de todos los miembros del Tribunal (ART. 75 C.D.-F.); interpretando a contrario sensu el artículo 99 C. -F., parece ser que en lo federal no se requiere, para -- dictarlas, del voto de la mayoría de los miembros del -- Tribunal.

"Los autos; debe contener una breve exposición del punto y resolución precedida de sus fundamentos legales (ART. 72 C.D.F. y 96 C.F.). Deben dictarse los --- autos dentro de 3 días de la promoción que los motive -- (ART. 73 C.D.F. y 97 C.F.) para expedirlos no es necesario la presencia de todos los miembros del Tribunal --- (ART. 75 C.D.F.). En la Federal, su validez requiere del voto de la mayoría, al menos (ART. 99 C.F.).

"Las sentencias deben contener lugar donde se pronuncie, designación del tribunal que las dicte, gene-

rales del acusado, hechos conducentes, consideraciones y fundamentos legales y puntos resolutiveos de la sentencia (ART. 72 C.D.F. y 95 C.F.); conforme al Código Federal - debe dictarse dentro de 15 días a partir del siguiente - al de terminación de la audiencia, plazo al que se agregará un día por cada 50 hojas del expediente en exceso - de 500 (ART. 97 C.D.F.). Esta norma admite algunas salvedades como las contenidas en los artículos 307, 346 y 350. La primera se refiere al procedimiento acelerado - en caso de impunidad de penas leves, aquí la sentencia se dicta en la misma audiencia; la segunda versa sobre el juicio ante jurados, hipótesis en que los puntos-resolutiveos se dictan en audiencia, engrosándose dentro de los 5 días siguientes al de la fecha del acta, la -- cual a su vez se extiende en el caso de los tres que suceden a la audiencia. Por lo que hace al Código del Distrito Federal, en procedimiento sumario el juez podrá -- sentenciar en la misma audiencia o disponer de un término de 5 días. Este último registrará posteriormente a los -- que se fijen para presentar conclusiones por escrito -- (ART. 309). En el procedimiento Ordinario la senten--- cia se dicta dentro de los 15 días siguientes a la vista; si el expediente excede de 50 hojas se agregará un día - más por cada 20 de exceso o fracción de 20 (ART. 329), - para dictar sentencia deben estar presentes todos los --

los miembros del tribunal, y su validez requiere, al menos, el voto de la mayoría (ART. 75 C.D.F. y 99 C.F.). - En el Código del Distrito Federal las sentencias no pueden modificarse ni variarse después de firmadas". (39)

Por otra parte Borja Osorno, Guillermo nos señala: "Que los requisitos de las resoluciones judiciales se encuentran en los artículos 98, 99 y 101 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales nos dicen lo siguiente:

"Las resoluciones se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el Secretario que corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia. Para la validez de la sentencia y de los autos que no sean de mero trámite dictados por un Tribunal Colegiado se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría y si alguno de los componentes de dicho Tribunal no estuviere conforme, expresará suscintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente." (40)

(39) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Págs. 276 y 277.

(40) BORJA OSORNO, Guillermo, Op. Cit. Pág. 275.

Finalmente, analizando nuestros Códigos Procesales vigente, es decir, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. Pero antes de entrar al estudio de estas leyes quiero dejar precisado que al referirme en lo subsecuente a la primer ley en análisis voy a usar las siguientes siglas C.P.P.D.F. (*); ahora en cuanto a la segunda ley citada las siglas a usar son C.F.P.P.-(°); por lo que una vez aclarada esta situación, continuemos con el desarrollo del tema que nos ocupa; iniciando primeramente con los requisitos de las resoluciones judiciales denominadas decretos.

Cabe aclarar que sólo el C.P.P.D.F. habla de este tipo de resoluciones; y dentro de los requisitos que exige la ley, tenemos que: en primer lugar, cada decreto debe expresar o contener la fecha en que se pronuncien y se limitan única y exclusivamente a expresar el trámite y los cuales deberán dictarse dentro de las 24 horas, término que empezará a correr a partir de la promoción que le dió origen al decreto. Estas resoluciones se proveerán por los magistrados o jueces y serán firma

(*) En adelante anotaré las siglas C.P.P.D.F.

(°) En adelante anotaré las siglas C.F.P.P.

das por ellos y por el secretario; para dictar estas determinaciones no es necesario la presencia de todos los miembros del tribunal, o sea que basta que la dicte el juez o magistrado; aunque cabe aclarar que en realidad es el secretario del tribunal quien emite tal resolución ya que se trata de un simple trámite. Como se desprende de dicha exposición, los requisitos que exige el C. P. para emitir estas resoluciones son claros y precisos y los encontramos en el artículo 72, 73, 74 y 75 parte final.

Autos; tratándose de estas resoluciones, tanto el C. P.P.D.F., en su artículo 72 como el C.F.P.P. en su artículo 94; nos dicen que todo auto debe contener la fecha en que se pronuncie y que además deben concretarse a contener una corta exposición del punto en cuestión y la determinación que corresponda, seguida de su motivación y fundamentación legal (art. 72 C.P.P.D.F. y 96 C.F.P.P.), en cuanto al término para dictarlos, es menester aclarar que el artículo 73 del C.P.P.D.F., señala un término de tres días, en cambio el artículo 97 del C.F.P.P. señala 48 horas, siempre y cuando se trate de autos que contengan resoluciones de mero trámite y para los demás autos con excepción de aquellos que la ley disponga para casos especiales deberán dictarse dentro de 3 días de esta diversidad de términos para dictar los autos; yo considero

que aunque no reconozca expresamente el C.F.P.P. Los decretos, en cierta forma los admite pero denominándolos - como autos que contengan resoluciones de mero trámite, - otorgándoles aquí el legislador un término más amplio como es el de 48 horas y no de 24 como indica el C.P.P.D.-F. en su numeral 73. Ahora bien, por lo que se refiere a la forma de computarlos, tenemos que el C.P.P.D.F. en su artículo 73, nos dice que este, es decir de 3 días, - empezarán a contar a partir de la promoción que originó el auto; en cambio el C.F.P.P. en su artículo 97 nos señala que el término de 48 horas y de tres días según la clase de auto, deberá contarse a partir de aquellas en - que se haga la promoción. A este respecto yo opino que el legislador fue impreciso en ambos ordenamientos legales, ya que si bien es cierto que la promoción va originar tal determinación, es necesario aclarar que los citados términos van a empezar a correr a partir del momento de la presentación de la promoción al tribunal.

En cuanto a la autoridad encargada de emitir - este tipo de resoluciones el C.P.P.D.F. y el C.F.P.P. en sus artículos 74 y 98 respectivamente se encuentran los magistrados o jueces las que serán firmadas por ellos y por el secretario, aparte de estas autoridades que se citan el C.F.P.P. habla de los ministros de la Suprema Cor

te y que además la firma del secretario se puede suplir con testigos de asistencia; en este punto a tratar yo -- considero pertinente aclarar que, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son muy precisas en lo que se refiere a los elementos personales que integran un juzgado penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; de ahí que el legislador al -- hablarnos de jueces y magistrados nos crea una confusión ya que como las leyes orgánicas citadas nos indican que en todo Juzgado penal sólo hay un juez al igual que en los Juzgados de Distrito; y por lo que se refiere al Tribunal Unitario de Circuito se integra por un magistrado con excepción del Tribunal Colegiado de Circuito y por supuesto la Suprema Corte de Justicia que se integra con más magistrados y la Corte con ministros.

Para la validez de estas resoluciones el C.P.-P.D.F. en su artículo 75 nos dice que no es necesario la presencia de todos los miembros del tribunal; al igual que el C.F.P.P. que tan poco requiere de tal asistencia tratándose de autos que contengan resoluciones de mero trámite, a contrario sensu los demás autos dictados si -

requieren para su validez cuando menos el voto de la mayoría de sus miembros; ahora tratándose de autos dictados por el Colegiado, cuando alguno de sus integrantes no estuviere de acuerdo con la determinación tomada por la mayoría, puede expresar las razones de su inconformidad en voto particular y agregarlo al expediente.

Las sentencias; son las resoluciones de mayor importancia procesal; de ahí que la ley sea más exigente en cuanto a los requisitos que deben contener; a este respecto el artículo 72 del C.P.P.D.F. y 95 de C.F.P.P. es muy claro al señalar lo que debe contener una sentencia, entre otros requisitos debe contener fecha y lugar en que se pronuncien; las generales del acusado, un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, así como también las consideraciones y fundamentos legales de la determinación, la condenación o absolución y los demás puntos resolutivos correspondientes.

El término de las mismas, para el C.P.P.D.F., estas resoluciones deben dictarse dentro de 15 días; término que se inicia a partir de que termine la celebración de la audiencia. Para el C.F.P.P. el término para dictar las es menor, debido a la reforma que sufrió el artículo 97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4

de Enero de 1989; quedando como sigue en lo relativo a la sentencia: "las sentencias deben dictarse dentro de 10 -- días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de 500 fojas, por ca da 100 de exceso o fracción se aumentará un día más del -- plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábii-- les". (*)

Las autoridades facultadas para dictar las sen-- tencias en el C.P.P.D.F. son el magistrado o juez; ya que como dije en renglones anteriores, sólo los Tribunales Co-- legiados de Circuito tienen más de un magistrado y la Su-- prema Corte más de un ministro; de ahí que hablemos sólo-- de un magistrado y un juez según el tribunal de que se -- trate; además dichas resoluciones deberán ser firmadas -- por ellos y por el secretario. El C.F.P.P. agrega una -- autoridad más independientemente de las señaladas por el C.P.P.D.F. que son los ministros de la Suprema Corte y -- que además en el caso de que falte el secretario éste se -- suplirá con testigos de asistencia.

Ahora bien, para que las sentencias sean vali--

(*) Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989.

das, el artículo 75 del C.P.P.D.F. nos dice que es necesario para dictarlas la presencia de la totalidad de los miembros que integren un tribunal, o cuando menos el voto de la mayoría de dichos miembros; por otra parte, --- este mismo artículo nos dice que para el caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente, quien lo decidirá; ahora si el juez o magistrado no estuviere de -- acuerdo puede otorgar su voto particular el que se agregará al expediente. En lo que se refiere a ésto último-- señalado por el legislador no estoy de acuerdo ya que si analizamos las Leyes Orgánicas ya citadas; en ninguna - parte encontramos magistrados o jueces suplentes; por lo que considero inaplicable esta última parte del citado - artículo. En cambio para el C.F.P.P. tratándose de sentencias dictadas por el Colegiado, se requiere para su - validez cuando menos el voto de la mayoría de sus miembros para el caso de que alguno de sus componentes no -- estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, -- puede expresar su inconformidad en voto particular que - se agregará al expediente; como se observa este ordena-- miento ya que no nos habla de magistrados ni jueces su-- plentes como el C.P.P.D.F.

4.- LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

En el presente inciso a tratar, hablaremos de las consecuencias jurídicas por falta de forma en los -- actos procesales muy específicamente a las resoluciones judiciales. Ahora bien, recordando la definición de -- acto procesal del maestro Eduardo Pallares quien nos dice que es: "todo acto de voluntad humana, realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso.

" Los actos procesales para que sean válidos deben contener capacidad jurídica y procesal de la persona que realiza el acto, legitimación de quien ejecuta el -- acto para llevarlo a cabo, que su voluntad no esté viciada por error, violencia, etc., la licitud del acto mismo y por último que el acto tenga la formalidad prescrita por la ley.

"Para que estos actos procesales sean válidos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo en que la ley ordena que se realicen, en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días e inclu-

so la hora en que han de verificarse. En otras palabras no queda al arbitrio de las partes." (41)

A este respecto, el maestro Borja Osorno nos -- dice que: "el acto procesal provisto de los requisitos - prescrito por la ley, puede llamarse acto perfecto, esto es, inmune de todo vicio, como tal es plenamente produc- tor de efectos jurídicos. Puede establecerse por tanto, la correspondencia entre perfección y eficacia. En --- cambio cuando se abandona el cambio de la perfección, de la observancia integral de las reglas de la ley, de la - inmunidad absoluta de vicios; se ofrece una gama progre- siva de situaciones; el vicio comienza donde cesa la per- fección, puede asumir una relevancia mínima (que llamare- mos mera irregularidad) y una relevancia máxima (que de- nominaremos inexistencia), que va más allá de la res-ju- dicata; entre los dos extremos se colocan los vicios que dan lugar a nulidad, la cual a su vez se subdivide en nu- lidad absoluta y nulidad relativa.

" Definimos como mera irregularidad cualquier -

(41) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, Méx. 1971. Págs. 190 y 195.

inobservancia de forma o de plazo que no produce nulidad. Cuando en las resoluciones, se contienen omisiones o -- errores, que no produzcan nulidad y cuya corrección no -- implique una modificación esencial del acto, se dispone -- incluso de oficio la corrección; si una persona ha sido -- condenada en lugar de otra por error de nombre deslizado en los actos del procesamiento, se prevee a la corrección del error.

"Ahora por ineficacia de los actos procesales -- se entiende la incapacidad del acto para producir sus -- efectos jurídicos. Debe tratarse, como el término de -- incapacidad claramente lo indica, de una incapacidad -- intrínseca inherente al acto. No se ha de creer que la irregularidad del acto, aún no debiéndose confundir con la ineficacia, esté libre de toda consecuencia. Puesto -- que la ineficacia del acto deriva de su imperfección, el remedio natural contra esta es la renovación u la recti -- ficación del acto mismo. La renovación se resuelve en -- un acto nuevo, que naturalmente se trata de cumplir en -- modo de excluir de él el vicio; en otras palabras, se -- trata de rehacer el acto desde el principio, cuando, en -- lugar de volver al principio rehace el acto sólo en aque -- lla parte en la que se anida el vicio, al concepto de re -- novación se sustituye el de rectificación.

"Nulidad absoluta: es la no idoneidad de todo - desarrollo de los actos (y no sólo de un determinado acto) para encuadrarse en el esquema de una válida relación procesal; se encarna en un determinado acto; pero en virtud de la radical influencia de él sobre la válida constitu--ción de la relación procesal (a una fase de ella), que, - nacida o venida a ser (en su caso) inválida, rechaza toda posibilidad de ser sanada.

"Nulidad relativa: es el vicio de un acto; y -- aún cuando aparezca ella como proyectada sobre toda la relación procesal (por ejemplo, nulidad de la notificación- del derecho de citación), en sustancia es siempre vicio - de un acto que se extiende a los actos subsiguientes y a veces también a los antecedentes para que no se irradie - jamás sobre toda la relación procesal (recuerdese a este- objeto, a fin de no incurrir en equívocos que una cosa es la relación procesal, y otra el conjunto de los actos procesales que no deben confundirse en la relación procesal- en la inexistencia, es la rel on procesal lo que nace: - en la nulidad absoluta la rel on procesal nace inválida, se hace inválida; en la nulidad relativa es solamente un- acto viciado" (42)

(42) BORJA OSORNO, Op.Cit. Págs. 255 y 256.

Para entender realmente sobre la nulidad de -- los actos procesales, yo considero necesario citar al -- procesalista Eduardo J. Cature; quien nos habla del vocablo "nulidad" en el lenguaje del Derecho Procesal diciéndonos que: "este se menciona, indistintamente, el -- error (acto nulo, como sinónimo de acto equivoco), los - efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (el recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada). Agregando que la nulidad, no corresponde estrictamente a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los --- actos procesales.

"La cuestión preliminar consiste en determinar que se entiende por nulidad. El prestigio del precepto nullum est. quod nullum affectum producit, puede no --- haber decaído sensiblemente, al juzgador por su constante repetición. Pero es fácil advertir que definir la nulidad como lo que no produce ningún efecto, significa, - en todo caso, anotar sus consecuencias, pero no su naturaleza. Si se traslada, entonces, la reflexión, de los efectos hacia la naturaleza, se encuentra una idea de -- que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante los cua-

les se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley.

"La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él. Es en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a este respecto hablar de desviación, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en camino. Una sentencia dictada por quien no es juez, no es una sentencia, sino una no sentencia. El concepto de inexistencia se utiliza, pues, para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto.

"El acto viciado de nulidad relativa, puede adquirir eficacia. En él existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto pero el error no es grave sino leve. Sólo cuando haya derivado en efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación pero si no la trajera aparejada, o si trayéndola, la parte perjudicada cree más conveniente a sus intereses no acudir a la impugnación, el acto nulo puede subsanarse. El consentimiento purifica el error y opera la homologa--

ción o convalidación del acto. Sus efectos subsisten -- hasta el día de la invalidación; y si ésta no se produjera, la ratificación, la firmeza definitiva a esos efectos la fórmula sería la de que el acto relativamente nulo -- admite ser invalidado y puede ser convalidado.(43)

Tomando en consideración las aportaciones de los procesalistas citados referente a las nulidades de los actos procesales, concretándonos sólo en este caso a los actos de decisión, es decir, las resoluciones judiciales. A este respecto y compartiendo la definición propuesta por el maestro Pallares, podemos concluir que, toda resolución judicial va a ser nula cuando se aleje de las reglas y formas necesarias que para cada una de ellas exiga la ley.

Ahora bien, una resolución judicial va a ser inexistente cuando quien emita dicho acto procesal, carezca de la capacidad jurídica y procesal que la ley le otorga; requisito éste que resulta esencial para la existencia misma del acto.

(43) J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional 3a. edición, Págs. 372, 373, 377, 379.

Por otra parte, la nulidad de las resoluciones -
judiciales, en este caso la relativa, se va a producir -
cuando haya ausencia de alguno de los elementos de forma
que la ley prescribe para cada caso, a este respecto; po
demostramos decir que estos vicios pueden ser como la falta de
firma, motivación y fundamentación legal, nombre de auto
ridad quien la dicta, fecha, etc.; aunque es menestre --
aclarar que existe la posibilidad de convalidar los ---
actos de decisión cuando contengan ciertos errores u omi
siones, pero siempre y cuando las correcciones a hacer -
no afecten la esencia del acto, siendo éstas en ocasio--
nes de oficio.

CAPITULO III

RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

1.- EL AUTO DE RADICACION

- a).- Concepto e importancia
- b).- Sus efectos
- c).- La orden de aprehension
- d).- Requisitos de la orden de aprehensión
- e).- Auto que ordena o niega la orden de aprehension
- f).- Diferencias entre detención y aprehensión-prisión
- g).- Importancia de la declaración preparatoria

2.- EL AUTO DE FORMAL PRISION

- a).- Concepto
- b).- Requisitos de fondo
- c).- Requisitos de forma
- d).- Sus efectos

3.- AUTO DE SUJECION AL PROCESO

- a).- Concepto
- b).- Cuando procede
- c).- Requisitos de fondo y forma

4.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

Son determinaciones que constituyen una verdadera garantía para el indiciado y que se encuentra consagrada en el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Legal y doctrinalmente, se reconocen tres clases de resoluciones constitucionales y que son: el auto de formal prisión, auto de sujeción al proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar; los cuales serán objeto de estudio más adelante; ahora bien, la importancia de cada una de estas resoluciones consisten en que las mismas deberán ser dictadas por el órgano jurisdiccional dentro del término de las 72 horas contadas a partir de que el juez recibió la consignación del Ministerio Público; resolviendo así la situación jurídica del sujeto, además de que evita que se prolongue en forma injustificada la detención del indiciado y por ende queda sin ser violada dicha garantía constitucional.

I.- EL AUTO DE RADICACION.

a).- CONCEPTO E IMPORTANCIA.

Al hablar del auto de radicación, significa hablar

de la primera actuación judicial a cargo del juez, una vez recibida la consignación hecha por el Ministerio Público; ya que es en este período de preparación del proceso donde la autoridad judicial está obligada a dictar el auto de radicación o auto cabeza de proceso, en el -- que se resolverá si el ejercicio de la acción penal iniciada por el Ministerio Público reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, "sin que se preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con pena corporal, y sin - que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan - probable la responsabilidad del inculpado." Con las --- excepciones que marca el propio precepto constitucional como es el caso del delito flagrante y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, cualquier otra autoridad podrá decretar la orden de detención bajo su más estrecha responsabilidad. Todo ello para estar la autoridad - judicial en condiciones de poder resolver sobre la petición que deduce el Representante Social.

En cuanto al concepto del auto que nos ocupa; --- algunos autores entre otros el maestro Rafael de Pina Va

ra, en su obra titulada Diccionario de Derecho denominada este auto como: auto cabeza del proceso penal y lo define de la siguiente manera: "es la primera resolución - que el juez dicta en el proceso penal una vez que ha recibido la consignación formulada por el Ministerio Público; y que contiene principalmente, la orden de proceder a tomar la declaración preparatoria y practicar las diligencias necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado." (44)

Es importante aclarar que algunos procesalistas, como Rivera Silva no están de acuerdo en llamar a este auto, auto cabezadel proceso por las siguientes razones: "Considero impropio el hecho de que a este auto se le -- denomine de tal forma, ya que es el auto de formal --- prisión o de sujeción al proceso, lo que verdaderamente causa al proceso, estableciendo así la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto, con cluyendo, que sin estos elementos no se puede iniciar -- proceso alguno, por carecer de los principios sólidos -- que justifiquen actuaciones posteriores.

(44) DE PINA Y VARA, Rafael, Op. Cit., Pág. 108.

Por otra parte, continúa diciendo este autor -- que: "con el auto de radicación o cabeza del proceso como equivocadamente se le llama, se abre el período de -- preparación del proceso además nos señala la iniciación de un período consistente en el término de 72 horas." — (45).

Hecha la aclaración anterior, comparto la opinión del maestro Rivera Silva, ya que efectivamente y como comprobaremos más adelante con las aportaciones de -- otros autores que citaremos; lo correcto de llamarle a -- éste auto, es auto de radicación, ya que como su nombre lo indica se encarga de radicar la consignación al juzga do penal, iniciándose con ello un primer período pero só lo de preparación al proceso que abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión; por lo que -- no es correcto usar el término de auto de cabeza del pro ceso.

Continuando con el análisis del auto de referencia, Carlos M. Oronoz Santana nos dice que: "Una vez que

(45) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Méx. 1988, 13a. edic. Pág. 156.

el juzgador toma conocimiento de la consignación, ésta dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, que en -- esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha -- recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde -- este momento tiene el juzgado 48 horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con 24 horas más para resolver la situación de las personas -- puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas -- las ya famosas 72 horas de que nos habla el artículo 19 constitucional." (46)

Para Colfn Sánchez Guillermo, el auto de radicación es: "la primera resolución que dicta el órgano -- de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma -- efectiva la relación procesal, pues es indudable que -- tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan -- sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de

(46) ORONoz SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edic. Méx. 1983. Pág. 76.

un Tribunal determinado." (47)

En tanto que Arilla Bas, sólo se concreta a decirnos del auto de radicación lo siguiente: "es el auto en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, sujetando a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso." (48)

Como se observa de las definiciones de los diversos autores citados, el auto de radicación; es una -- resolución judicial, es decir, la primera resolución dictada por la autoridad judicial, la cual tiene por objeto observar si la consignación reúne los requisitos que -- exige el artículo 16 constitucional; y poder estar así -- en posibilidades de dictar la orden de detención; esto -- en el supuesto caso de que la consignación sea sin detenido, ahora si la consignación es con detenido; el juez-

(47) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edic. Méx. 1979. Pág. 265

(48) ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, 9a. edic. Méx. 1984. Pág.69.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

también está obligado a observar que se cumplan primeramente los requisitos del antes citado precepto constitucional y posteriormente a tomarle la declaración preparatoria al detenido en un término de 48 horas contadas a partir de que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción.

Compartiendo la opinión de Fernando Arilla Bas, a este respecto nos dice que: "siendo la detención un - acto jurisdiccional, el simple ejercicio de la acción - penal con detenido, no obliga al juez a tomarle la de- claración preparatoria al detenido y a resolver sobre - los extremos del artículo 19 constitucional. Pensamos, - por el contrario, ciñéndonos a la ortodoxia constitucional , que aquél debe resolver, antes, sobre los extre- mos del artículo 16 constitucional." (49)

b).- SUS EFECTOS

Por lo que se refiere a este inciso a tratar,-

(49) ARILLA BAS, Fernando, Manual del Abogado Penalista Editores Mexicanos Unidos, 4a. edic. Méx. 1973, -- Pág. 75.

el maestro Colín Sánchez considera que: "los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma - en que se haya dado la consignación (con o sin detenido). Si es con detenido; se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, que a la letra dice: ...La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención, o la comisaria, y a los agentes, Ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Ordenándose posteriormente dentro del término de 48 horas siguientes, a la realización de la práctica de un conjunto de diligencias señaladas en el artículo 20 fracción III de la Constitución Mexicana.

"Ahora si la consignación es sin detenido, el juez al dictar el auto de inicio, éste tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa; -- puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes; en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional procederá la orden de aprehensión, en el segundo caso, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto --

ante el juez." (50)

Efectivamente, como lo señala acertadamente el maestro Colín Sánchez, los efectos jurídicos que produce el auto de radicación va a depender de la forma en que se haya realizado la consignación. Por lo que partiendo de esto y previa comprobación de los extremos -- del artículo 16 constitucional, el juez estará en condiciones de dictar el auto de radicación ordenando o no la detención del consignado. Ahora para el supuesto caso de que no se cumplan con los requisitos que exige el numeral 16 constitucional, tratándose de una consignación con detenido, el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

Entre otros efectos del auto de radicación, se encuentran los que señala el profesor Manuel Rivera Silva que nos dice: "los efectos del auto de radicación -- son:

"A).- En primer término va a fijar la jurisdicción del juez:

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 266

"B).- En segundo término vincula a las partes - a un determinado tribunal que haya radicado el asunto."
(51)

El maestro Carlos M. Oronoz, nos habla de relevancias del auto de radicación; entre las cuales se -- encuentran: "que fija la jurisdicción del juez, es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto; ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo - y resolver sobre ese conflicto de intereses. Asimismo, vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, al - igual que sujeta a los terceros, toda vez que el órgano jurisdiccional puede ordenar que concurren ante su presencia, quieran o no." (52)

Que algunos autores le llamen efectos o relevancias del auto de radicación, esto no tiene mayor -- trascendencia, toda vez que los resultados son los mismos; por consiguiente, estoy completamente de acuerdo;-

(51) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. Pág. 157

(52) ORONoz SANTANA, Carlos M. Op. Cit. Pág. 77

ya que la autoridad que dicta el auto de referencia --- está obligada a decir el derecho, en todo lo que se le plantee en relación al asunto en el cual dictó dicho -- auto; consecuentemente las partes también están obligadas sólo a promover en el mismo asunto y ante el mismo tribunal.

Asimismo, es de vital importancia señalar qué requisitos debe contener el auto de radicación; a este respecto, Rivera Silva nos dice que: "los elementos del auto de radicación que se dan en la práctica son los siguientes:

"A).- El nombre del Juez que lo dicta;

"B).- El lugar, el año, el mes, el día y la -- hora en que se pronuncia, ordenando este mismo auto a -- que se proceda a tomar la declaración preparatoria, -- concediéndole la ley, al juez un término de 48 horas -- consagradas en el artículo 20 fracción III de nuestra - Carta Magna." (53)

Agrega el maestro Colín Sánchez que: "aparte de la fecha y hora del auto de radicación debe contener la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Mexicana y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido, cuando no lo hay, deberá ordenar al juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados, para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dar o negar la orden de aprehensión." (54)

Atendiendo a los requisitos que señalan estos autores del auto de radicación, considero que éstos son de carácter trascendental en la etapa de preparación del proceso; como por ejemplo la fecha y sobre todo, la hora en que se dicte, ya que a partir de ese momento empieza a correr los términos constitucionales; para tomarle la declaración preparatoria y para resolver la situación jurídica del consignado ya sea dictando el auto

(54) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 265

de formal prisión o de sujeción al proceso o en su defecto el auto de libertad por falta de elementos para procesar. Asimismo, hago notar que estos autores omitieron un requisito más, que es el de las firmas de la autoridad que lo dictó, es decir, el juez y secretario; aunque es de considerarse que esto se sobreentiende; ya que para que sea válida una resolución judicial debe contener la firma de quien la dicta.

c).- LA ORDEN DE APREHENSION

Esta es una de las medidas limitativas de la libertad que impone el Estado al sujeto pasivo de la acción penal; las que se consideran necesarias tanto para asegurar que no se substraiga el sujeto del ejercicio de la acción penal como para garantizar la efectividad de la sentencia.

Adelantándonos un poco, respecto a los incisos a tratar, diremos que, la detención y la aprehensión en la práctica suele usarse como sinónimos, sin que esto, claro, tenga gran trascendencia; ya que la aprehensión sigue a la detención; por lo que una vez hecho este pequeño paréntesis continuaremos con nuestro tema a tratar.

El término de aprehensión viene del latín --- apprehensia derivado del verbo apprehendere, de ad, a y aprehendere, asir, tomar.

Para Arilla Bas, la aprehensión consiste en: "el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad, trayendo como consecuencia un estado jurídico, que es la privación de la liber---tad." (55)

Por lo que una vez, analizado el origen etimológico de la palabra aprehensión y concepto del mismo, ahora entraremos al estudio de lo que es una orden de aprehensión.

García Ramírez Sergio, nos define a la orden de aprehensión de la siguiente manera:

"la orden de aprehensión es un mandamiento judicial, por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que -- ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determina-

(55) ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. Pág. 70.

do como presunto responsable de la comisión de un delito." (56)

En cambio el maestro Colín Sánchez nos define a la orden de aprehensión como: "una resolución judicial en la que, con base en el pedimiento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto de terminado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." (57)

Tomando en consideración, que al hablar estos autores de orden de aprehensión, en cierta forma se están refiriendo al concepto de detención; es decir, a la orden de detención; procediéndole a la misma un auto de dictado por la autoridad judicial previo estudio de los extremos del numeral 16 constitucional, con lo que quiero concluir que la aprehensión puede llevarse a cabo sin necesidad de ir respaldada por un auto que

(56) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit. Pág. 372.

(57) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 267

ordene la detención, como es el caso de delito flagrante, en donde cualquier persona puede prender al delincuente.

Es menester señalar, que el propio artículo 16 constitucional, faculta a la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad, tratándose de casos urgentes y de delitos que se persiguen de oficio a decretar la detención del acusado.

d).- REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Para que pueda decretarse la aprehensión como dice el maestro Colín Sánchez; se requiere de una serie de requisitos; y así poder estar el juez en condiciones de ordenarla o bien negarla; requisitos éstos -- que se encuentran en el artículo 16 constitucional y -- que son los siguientes:

"A).- Que exista una denuncia o querrela;

"B).- Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena corporal;

"C).- Que la denuncia o la querrela estén ape

gadas bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

"D).- Que la solicitud la haga el Ministerio Público Art. 16 Constitucional y el 132 del C.P.P.) -- (58)

A efecto de completar nuestro estudio considero importante mencionar nuevamente a García Ramírez -- quien nos dice que: "los requisitos de la orden de --- aprehensión, se encuentran marcados por los artículos - 16 constitucional y 132 fracción I de C.D.F. y 195 de C F y que son: que debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia o querella por hechos sancionados con pena corporal o, por mejor decirlo, con -- sanción privativa de la libertad, dichas denuncias o -- querellas deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que --- hagan probable la responsabilidad del inculpado y, fi-- nalmente, ha de ser la orden solicitada por el Ministe-- rio Público; no puede el juez, por ende, librarla ---

(58) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 267.

de oficio." (59)

Como se desprende de estas aportaciones, la -- doctrina es homogénea en lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacerse para poder proceder a decre-- tar la orden de aprehensión.

Ahora bien, en cuanto al artículo 132 del C.P. P.; éste nos habla de detención y no de aprehensión; lo que significa que este ordenamiento tiene perfectamente establecido el uso correcto de estos términos. Ahora -- volviendo a los requisitos de la orden de detención; --- éste Código los reduce a dos y que son: que sea el Ministerio Público quien la solicite y que se cumplan con -- los extremos del artículo 16 constitucional.

En consecuencia; si el delito que se le atribuy e al sujeto le corresponde pena alternativa; y en gene-- ral en todos aquellos casos en que el delito no de lugar a detención a petición del Ministeterio Público; se li-- brará una orden de comparecencia en contra del inculpa-- do para que se presente a rendir su declaratorio, para ello

(59) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., Pág. 372.

el juez deberá tomar en cuenta si existen elementos que permitan presumir la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; ahora bien, para el supuesto caso de que no se pueda presumir la existencia de -- estos elementos; el juez dejará abierta la averiguación para que el Ministerio Público aporte más elementos que contribuyan a presumir la existencia de dichos elemen-- tos.

La doctrina y los legisladores han establecido que la orden de comparecencia va a proceder, cuando se trate de infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimientos, caución de no ofender, o multa independientemente de su monto; pena alternativa, -- etc.

En conclusión, podemos decir que; los requisitos que la ley de la materia exige para que pueda el --- juez decretar la orden de aprehensión son los que -- encuentran marcados en el artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana.

e).- AUTO QUE ORDENA O NIEGA LA ORDEN DE ---
APREHENSION.

Posiblemente, parezca reiterativo lo que a - -
continuación expondré; pero esto se debe a que este -- -
apartado tiene estrecho vínculo con los anteriores.

Para que el órgano jurisdiccional pueda orde--
nar la detención del consignado, debe observar primera--
mente que se cumplan los requisitos del precepto consti--
tucional 16; por lo que una vez satisfechos estos podrán
entonces ordenar su detención; este supuesto puede darse
aún cuando la consignación sea con detenido; ya que es -
esta decisión la única que justifica esa privación de la
libertad. Por el contrario si no aparecen reunidos los-
requisitos que exige nuestra constitución, el juez decre-
tará la inmediata libertad del consignado.

Para Colín Sánchez, el auto que niega la ----
aprehensión puede obedecer a que: "no existan elementos-
suficientes para establecer la probable responsabilidad-
del sujeto. En consecuencia la averiguación previa que-
da abierta para el Ministerio Público para que aporte --
nuevos elementos o solicite la práctica de las diligen--
cias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, --

y ya así, pueda dictarse." (60)

Ahora en cuanto al auto que ordena la detención del sujeto, el maestro Arilla Bas nos dice: "este auto debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal. Es decir, el auto debe basarse en una norma legal, que defina y sancione el delito (fundamentación) y los hechos consignados por el Ministerio Público ser -- subsumibles en dicha norma (motivación). El auto en consecuencia, debe expresar los hechos y razonar tanto la fundamentación como la motivación." (61)

Por consiguiente, es de sobrada razón que, para que un juez pueda o no dictar el auto que ordene la detención o aprehensión; términos éstos que analizaremos más adelante; es de capital importancia que se --- reúnan los requisitos que señala el artículo 16 constitucional; a contrario sensu la averiguación quedará a disposición del Ministerio Público, para que aporte nuevos elementos o en su defecto ordene se practiquen de--

(60) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 268

(61) ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., Pág. 250.

terminadas diligencias que ayuden a constituir las exigencias constitucionales; y sobre todo que hagan presumible la existencia del cuerpo del delito y presunta -- responsabilidad del inculpado.

f).-DIFERENCIAS ENTRE DETENCION Y APREHENSION-PRISION.

Quizás estos términos no nos sean del todo -- extraños ya que a partir de que empezamos a tratar este Tercer Capítulo, fueron objeto de constante mención pero ahora estamos obligados a establecer perfectamente -- las diferencias entre uno y otro.

Para Arilla Bas, nos dice que: "no hay que -- confundir en ningún caso la detención con la aprehen--
sión; ya que la aprehensión es un simple acto material-
de prender a la persona; y la detención viene a ser el-
estado jurídico de privación de libertad que sigue a la
aprehensión. Por otra parte continúa diciendo que "la-
detención y la prisión son resultados de actos jurisdic-
cionales; como es el auto de detención y el de formal -
prisión, aclarando que la detención puede ser por auto-
ridad distinta de la judicial, según lo dispone el pro-
pio artículo 16 constitucional." (62)

Por otra parte Julio Acero nos dice que: ----
"aunque los términos de aprehensión y detención suelen-
usarse como sinónimos sin que en la práctica tenga gran
consecuencia la confusión; para distinguirlos propiamen
te hay que considerar como aprehensión al acto mismo de
la captura del reo, el hecho material del apoderamiento
de su persona. La detención es un estado; el estado de
privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese
aseguramiento y termina con la formal prisión o la ---
libertad por falta de meritos a las 72 horas siguientes.

"Por eso el juez cuando después de la declara
ción de un individuo que comparece por citación que se-
le hace, juzga necesaria restringir su libertad, no se-
dice que lo aprehende, faltando todo elemento de violen
cia o sorpresa; sino que lo detiene. La orden de ----
aprehensión debe de librarse por una autoridad judicial.

"La constitución señala que en casos urgentes
cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y
tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá-
la autoridad administrativa decretar la detención del-
acusado consignándolo inmediatamente al juez que co---
rresponda.

Antes de continuar con este autor, deseo aclarar respecto a esto último que señala dicho autor; manifestando que ésto es justificable tratándose de flagrante delito en donde cualquier particular puede detener al sujeto; aplicándose este supuesto aún cuando en el lugar haya una autoridad judicial. Ahora, en cuanto a la facultad que la constitución le otorga a las autoridades administrativas; esta es muy clara; a mayor abundamiento, la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo primero; siendo el Ministerio Público Federal parte integrante de la Procuraduría General de la República; y dependiendo ésta del poder Ejecutivo Federal; se confirma la facultad que tiene el Ministerio Público como autoridad administrativa de decretos la detención del inculcado en casos urgentes, -- tal y como lo señala la Constitución y el propio artículo 266 fracción II del C.P.P. e inclusive el artículo 193 fracción II del C.F.P.P.

"Coincide como se dijo la aprehensión y la -- formal prisión o prisión preventiva, el objeto o necesidad de asegurar al presunto reo para impedir o prevenir su fuga, para que no se substraiga a la acción de la -- justicia; pero mientras la primera llene su cometido -- con la captura material y consignación del sujeto al --

juez por unas horas, como quien dice nada más para presentarlo y hacer que se le tome su declaración; la segunda prolonga el encarcelamiento por toda la duración del proceso para que siga a disposición del juzgado -- hasta que la sentencia final decida si es culpable o -- inocente y ordene su libertad o lo condene definitivamente convirtiendo su internamiento preventivo en prisión por pena." (63)

Otro autor que aporta su opinión a este tema es el maestro Borja Osorno, Guillermo quien nos dice: - "la detención es la medida de cautela de más importancia en el proceso penal y en esencial en el proceso mexicano. Se distingue de la aprehensión en que ésta es el momento en que se captura a una persona y la detención es el estado de privación de libertad y posterior a la aprehensión. El artículo 18 constitucional dice: - Sólo habrá prisión preventiva en los delitos que tienen pena corporal. La prisión preventiva, es la privación de la libertad durante el proceso a diferencia de la -- sanción de prisión que es la privación de la libertad -- en cumplimiento de una sanción que ha impuesto una sen-

(63) ACERO, Julio, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A., 7a. edic. Puebla 1976, Págs. 129, 130- y 136.

tencia. La prisión preventiva termina al dictarse sentencia que cause ejecutoria." (64)

Para Piña Palacios Javier, nos dice que: "la aprehensión, detención y formal prisión; existe entre estos tres términos, un signo común y es el de privación de libertad; pero en los tres casos debe verificarse esa privación de libertad mediante determinados requisitos; en tanto que la diferencia estriba en el significado de cada uno de los términos.

"Detención.- La privación de la libertad que tiene lugar a partir de la consignación al juez, es decir, la sujeción a la facultad jurisdiccional del que se encuentra privado de la libertad. De ahí que se le dé el nombre de detenido al sujeto que ha sido privado de su libertad y que se encuentra ligado a la facultad que es titular el juez, la cual fue puesta por el movimiento por el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

(64) BORJA OSORNO, Guillermo, Op. Cit., Pág. 184.

"Aprehensión.- El acto de privar de libertad, ejecutado por una autoridad, o, en ciertos casos por -- particulares.

"Formal prisión.- La privación de la libertad mediante determinados requisitos y circunstancias especiales y elementos que lo comprueben y que tengan un de terminado valor. Esa situación no puede establecerse - por cualquiera, ni tampoco cualquiera tiene facultad de valorar esos elementos, el único que puede hacerlo es - la autoridad judicial." (65)

Tomando en consideración las diversas definiciones de estos procesalistas, respecto a lo que debemos entender por detención y aprehensión en nuestro derecho positivo, llegando a la siguiente determinación: se trata de dos términos que atendiendo a su defini-----ción; resultan ser totalmente diferentes, ya que en la aprehensión deben darse los elementos de sorpresa o violencia en la captura del sujeto; por otra parte, la detención va a hacer la continuidad de ese acto material-

(65) PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Derecho Procesal Penal --- (Apuntes para un texto y notas sobre Amparo) México 1948, Págs. 136 y 137.

realizado con el fin de capturar al sujeto y dejarlo a disposición de la autoridad judicial; aunque debe aclarar que en la práctica en ocasiones se usan como sinónimos pero sin que esto traiga consecuencias graves: Asimismo es necesario señalar que, la realización de ambas medidas de limitación de la libertad, traen como consecuencia la prisión preventiva o formal prisión, es decir, la prolongación de ese estado jurídico que es la privación de libertad, misma que va a durar hasta que se dicte la sentencia.

Ahora bien, la aprehensión puede llevarla a cabo cualquier persona; en tanto que la detención debe hacerse ordenada por una autoridad judicial o en su caso por autoridad administrativa siempre y cuando se encuadre en el supuesto que marca la propia constitución; cosa que no sucede en la aprehensión; ya que aquí basta que se vea que el sujeto está cometiendo el ilícito para aprehenderlo, haya o no orden de aprehensión o detención, como es el caso de delito flagrante.

g).- IMPORTANCIA DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es otro de tantas

garantías que otorga la Constitución Mexicana a todo -- individuo sujeto a proceso penal.

El maestro Juan José González Bustamante nos dice que la declaración preparatoria es: "el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y -- tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, --- después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que -- existan en su contra y éste en condiciones de contestalos y de preparar su defensa. Es el momento propicio - en que el juez se pone en contacto con el presunto responsable. La información la tiene el juez en el inte--rrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculpado - sirve como medio de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen.

A continuación este autor, nos da la defini-- ción de lo que significa declarar y preparar.

"Declarar.- Significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la disposi-

ción que hace un inculpado en causas criminales.

"Preparar.- Quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos. No es un medio de investigación del delito, ni -- tiende a provocar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración de cargos, en donde se le imponía al juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvenciones sobre la participación del inculpado, es decir, que hubiese tenido en el delito. Esta se rinde después del auto de radicación." (66)

Otra aportación, que resulta importante señalar es la del maestro Julio Acero, quien nos dice: "La indagatoria o inquisitoria tiende a enterar formalmente

(66) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edic. Méx. 1975. Págs. 148 y 149.

al reo de su proceso y a provocar su confesión sobre -- los hechos que se investigan o en todo caso las explica ciones que acerca de ellos por su parte quiera hacer -- constar. Después de haber sido la tortura el medio de provocación favorito de esta confesión, medio tan exten dido y aceptado durante siglos que llegó a denominarse- simplemente en Francia 'la question judiciaire' la -- reacción contra el sistema inquisitorio lo hizo abolir- completamente sustituyéndola por el sólo interrogatorio franco y directo sin coacción ni violencia alguna."(67)

Otro autor a citar es Borja Osorno, quien nos dice que la declaración preparatoria es: "el acto proce sal en que la persona a quien se imputa la comisión del delito comparece por primera vez ante el juez a expli- car su conducta. La declaración es una manifestación - de hechos; una exposición del ánimo o de la intención.- Preparar significa prevenir o disponer a algún sujeto - para alguna acción que se ha de seguir. En este senti- do la declaración preparatoria tiene por objeto dispo- ner al inculpado sobre el procedimiento judicial segui-

(67) ACERO, Julio. Op. Cit., Págs. 101 y 102.

do en su contra a consecuencia de la comisión de un delito, que se le atribuye. La declaración preparatoria constituye imperativos para el juez; obligaciones de -- ineludible observancia y debe regirse por los principios de frecuente aplicación en el Derecho Procesal Penal o sea la inmediatividad, la publicidad, la oralidad la libertad en la exposición del detenido que queda a -- disposición del juez. (68)

La declaración preparatoria como garantía --- constitucional; la encontramos en el artículo 20, fracción III, el cual establece lo siguiente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..., fracción III, se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su -- consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria.

(68) BORJO OSORNO, Guillermo, Op. Cit., Pág. 191.

Por otra parte nuestro C.P.P., en su artículo 290; nos señala que, aparte de los derechos que le señala la Constitución al acusado, tiene la garantía de libertad caucional, siendo obligación del juez hacerle saber en ese acto; así como también los casos en que procede y el procedimiento a seguir. Así como también el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, haciéndole notar que para el caso de negativa el suscrito le nombrará un defensor de oficio.

Por lo que se refiere a la forma en que debe llevarse a cabo esta actuación judicial, tanto el C.P.P. como el C.F.P.P., es muy claro y se encuentra en los artículos 288, 289, 291 y 153, 154 respectivamente. Audiencia pública e iniciándose con las generales del acusado y para el supuesto caso que éste se niegue a declarar, el juez careará con los testigos que depongan en su contra.

Tanto la doctrina como nuestros legisladores, consideran de gran importancia la declaración preparatoria en la fase de preparación del procesado; tal es el caso que se eleva a garantía constitucional, pero su importancia no sólo radica en eso sino que es a partir-

de ésta en donde se le informa o se le hace saber al --
acusado del procedimiento judicial que se le sigue en -
su contra y sobre todo el delito que se le atribuye y -
personas que declaran en su contra y, así poder estar -
en posibilidades de defenderse; lo que equivale a los -
principios de publicidad, oralidad e inmediatividad pro
cesal; por lo que se refiere a los fines que persigue -
la realización de esta actuación judicial es evidente -
como es el de lograr el juez obtener mayores datos que
puedan servir para resolver la situación jurídica del -
inculpado una vez transcurrido el término de las 72 ---
hrs.

2.- EL AUTO DE FORMAL PRISION.

a).- CONCEPTO

El auto de formal prisión, es una de las resoluciones que el juez está obligado a dictar dentro del término constitucional de las 72 horas, tal y como lo dispone el artículo 19 constitucional, resolviendo con ello la situación jurídica del indiciado, para lo cual es menester haberse comprobado el cuerpo del delito que se le imputa y su presunta responsabilidad. Iniciándose con esta determinación el proceso en sentido estricto.

Al hablar del concepto del auto de formal prisión, el maestro Piña y Palacios nos dice que: "para entender el concepto del auto de formal prisión es necesario acudir al significado mismo de las palabras que lo forman:

"Auto.- significa determinación o resolución judicial;

"Formal.- significa la existencia de requisi--

tos o determinadas condiciones de mera forma;

"Prisión.- en su más amplia acepción, es privación de la libertad." (69)

Agregando además este autor que: "este auto es una determinación de la autoridad judicial, por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas - con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente del delito, fijándose la base del -- proceso que debe seguirse." (70)

Otra opinión que no podemos omitir es la del - profesor Colín Sánchez quien nos dice que el auto de formal prisión es: "la resolución pronunciada por el juez, - para resolver la situación jurídica del procesado al ven- cerse el término constitucional de las 72 horas, por -- estar, comprobados los elementos integrantes del cuerpo - de un delito que merezca pena corporal y los datos sufi-

(69) PIÑA Y PALACIOS, Javier, Op. Cit., Pág. 135.

(70) Idem. Pág. 142.

cientes para presumir la responsabilidad; siempre y -- cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que se extinga la acción penal, para sí determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso." (71)

Otro autor a citar, es Borja Osorno quien al igual que Javier Piña y Palacios nos define de la siguiente manera las palabras que forman el auto de formal prisión: "es auto por que es una especie del género resolución y por que lo dicta una autoridad judicial, y como todo auto debe contener las disposiciones legales en que se funda. Es formal porque se debe llenar requisitos internos o formales. Es prisión en virtud de que hay una prisión de libertad y preventiva, porque se trata de evitar que el acusado se aleje del lugar en que se sigue el procedimiento." (72)

Continúa diciendo este autor que el auto de referencia es: "la resolución judicial en la que al -- hacerse el análisis de las pruebas sobre el cuerpo del-

(71) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 192.

(72) BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit., Pág. 219.

delito y probable responsabilidad, se dan por establecidas, se prorroga la privación de la libertad y se fija el delito o delitos por los que debe instruirse el proceso." (73)

Por lo que se refiere a las legislaciones procesales vigentes, no encontramos definición alguna del auto que nos ocupa, simplemente se concreta a señalar el término de que dispone el juez para dictarlo y los requisitos que debe contener el mismo. Asimismo es importante señalar que el C.F.P.P. en su artículo 161 -- parte última nos habla de una prórroga al término constitucional de las 72 horas cuando así lo solicitare el inculpado por escrito; mismo que la autoridad judicial le dará trámite siempre y cuando no sea solicitada por el Ministerio Público, teniendo por objeto recabar más elementos que ayuden al juez a resolver su situación jurídica.

De acuerdo con lo dispuesto en este precepto y el contenido del artículo 19 constitucional, el cual nos dice que: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de

formal prisión..." Lo que significa que si excede esa - detención del término que fija la Constitución es evi-- dente la violación al artículo constitucional que nos - ocupa y por consiguiente el artículo 161 parte última - es anticonstitucional.

Tomando en consideración las diversas opinio- nes de los procesalistas citados, considero que la más- acertada es la del maestro Colín Sánchez, por ser la -- más completa en cuanto a los elementos que dicho auto - debe contener, claro que sin restarle importancia a las otras, ya que de alguna manera se complementan dando -- por resultado una visión más amplia del tema que nos -- ocupa. En tales condiciones puedo definir a este auto- de la siguiente manera: como una resolución judicial -- dictada exclusivamente por la autoridad judicial dentro del término de 72 horas; en la cual haciendo un estudio minucioso de los elementos de prueba aportados, con el fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y, sujetándose a las formalidades que exige la ley y fijando las bases del proceso que a continuación deberá seguirse. Siendo esta de terminación la que va a justificar la detención.

La exigibilidad que hacen estos ordenamientos

de que se comprueben tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, se debe a que estos requisitos vienen a ser la esencia misma del auto de formal prisión, además de que repercute en la resolución definitiva dictada por la autoridad judicial, en donde se declara la comprobación del hecho delictuoso y la presunta responsabilidad penal de una o varias personas.

A este respecto, González Bustamante nos dice que: "los requisitos de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 constitucional." (74)

García Ramírez y Victoria A. de Ibarra señalan dos requisitos más y son:

"A).- Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, y

"B).- Que no esté plenamente comprobada algu-

(74) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J., Op. Cit., Pag. 184.

na causa eximente de responsabilidad o que se extinga - la acción penal." (75)

Aunque para Rivera Silva señala que: "la parte medular de la resolución que nos ocupa se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (76)

En consecuencia, considero que dentro de los elementos que debe contener todo auto de formal prisión es decir, las obligaciones que debe cumplir la autoridad judicial en el momento de emitir tal resolución son las siguientes:

A).- En primer término debe hacer un análisis de las pruebas con las que hasta ese momento cuenta.

B).- Como consecuencia de lo anterior determinar si se encuentra comprobada la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;

(75) GARCIA RAMIREZ S. y Adato de I. Victoria, Op. Cit., Pág. 193.

(76) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., Pág. 152.

C).- Sujetarse a las formalidades que para este caso establece la Ley;

D).- Y por último, al dictar este auto se justifica y se prolonga a la vez la detención del inculpado y fija la base del proceso.

b).- REQUISITOS DE FONDO

Tanto la Ley como la doctrina han establecido - que los requisitos de fondo son imprescindibles para -- dictar el auto de formal prisión y, que son:

A).- Que se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito y,

B).- Que también se compruebe la probable responsabilidad del inculpado.

Estos requisitos son exigibles tanto por el -- artículo 19 constitucional, como por el artículo 297 -- fracción IV y V del C.P.P., y por el artículo 161 fracción II y III del C.F.P.P.

Ahora bien, qué pasaría si se omitiera alguno de los requisitos de fondo.

A este respecto, considero que tanto la doctrina como nuestras leyes vigentes son muy claras, ya que como se dijo al inicio de este apartado estos requisitos son imprescindibles, ya que sin éstos no se podría dictar el auto de formal prisión. Por otra parte, tampoco es procedente dictarlo aún cuando se satisfaga el primero de ellos que es la existencia del cuerpo del delito, debido a que el proceso debe seguirse a determinadas personas o persona o en su defecto aún habiéndola no se le comprueba su presunta responsabilidad; en consecuencia se procede a la soltura del sujeto.

Debido a la importancia que representan los requisitos de fondo de la resolución que nos ocupa a continuación nos encargaremos de estudiar cada uno de ellos, iniciando con:

A).- La comprobación del cuerpo del delito.

En cuanto a este primer requisito, primero debemos saber qué se entiende por el cuerpo del delito. El concepto en cuestión es de gran importancia en nuestro

Derecho Mexicano, sobre todo la relevancia para su --- comprobación, de ahí la necesidad de recurrir a la doc-- trina; a fin de tomar de ésta las bases y los elementos - necesarios para poder entender su contenido y alcance en el auto de formal prisión y en general en nuestro Dere-- cho.

Es conveniente advertir que antes de que Ernst- Beling, teorizara sobre el tipo penal; al aludir al --- cuerpo del delito se incurria en graves confusiones; -- identificando a éste con el objeto, instrumento que el - delincuente utilizaba para llevar acabo su cometido.

A este respecto, Colín Sánchez, nos dice que: - "el tipo delictivo y corpus delicti son conceptos rela-- cionados íntimamente uno del otro; el primero se refie-- re a la conducta previamente considerada antijurídica -- por el legislador y el segundo, a la realización del de- lito, en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el ti po delictivo correspondiente.

"El corpus delicti es un concepto de gran --- importancia en el Derecho Procesal Penal, debido a que - la comprobación de la conducta o hecho punible descrito-

por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sus-
tenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, no puede declararse la responsa-
bilidad del acusado ni imponérsele pena alguna." (77)

Ahora bien, este autor agrega en relación a --
los artículos 94 y 122 del C.P.P. lo siguiente: "del --
contenido de estos preceptos se desprende claramente --
que el legislador consideró como cuerpo del delito a --
los elementos materiales de la propia infracción; a --
nuestro entender, tal criterio, no es correcto. Exis-
ten infracciones en las que es necesario, al integrar -
el cuerpo del delito, determinar algunos otros elemen-
tos del injusto punible; como los elementos típicos sub
jetivos y los normativos, mismos que atendiendo estric-
tamente al criterio del legislador y el de la Suprema -
Corte, quedarían excluidos; y en tal caso, nos atendería
mos exclusivamente a los elementos objetivos; es decir,
aquellos que sólo pueden ser conocidos por la aplica---
ción de los sentidos (objetivamente). De lo expuesto; -
concluimos que el tipo penal puede tener como contenido

(77) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 275 y 279

según el caso; a).- Lo meramente objetivo; b).- Lo -- objetivo y normativo; c).- Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo; d).- Lo objetivo y lo subjetivo. En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera -- que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso: - a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo.

"Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de estupro (objetivo y normativo); en el delito de robo (objetivo, normativo y subjetivo)." (78)

Otra definición a citar es la del profesor Rivera Silva quien nos dice que: "el cuerpo del delito es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre es una parte de la entidad hombre. El todo a que se refiere el cuerpo del delito es el 'delito -- real'; el acto que representándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en

(78) Idem.

el mundo exterior, etc.) una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la Ley. Explicando el todo, ya podemos indicar que el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte -- que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo del delito es el contenido del delito real". (79)

Para Julio Acero, el cuerpo del delito es: "el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda la infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de 'hecho violatorio', de acto u omisión previsto por la ley, prescindiendo de los elementos morales --- (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) -- que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito." (80)

Resulta interesante citar la opinión de Gonzá-

(79) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., Pág. 93

(80) ACERO, Julio, Op. Cit., Pág. 93.

lez Blanco, quien nos dice lo siguiente: "el cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, como abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo y porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad." (81)

Otra definición a citar es la del maestro --- Arilla Bas, la que de una u otra forma viene a confirmar lo anteriormente dicho por otros autores; y quien nos dice: "el cuerpo del delito es el que está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito." (82)

Antes de continuar con el último de los trata-

(81) GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal - Mexicano, Editorial Porrúa, S.A , Méx. 1975, Pág.-103.

(82) ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., Pág. 78.

distas a citar en lo que se refiere a este requisito de fondo, deseo hacer un pequeño paréntesis en relación a las acepciones que antiguamente este concepto tenía, - como era la de considerar al cuerpo del delito como al delito mismo; otra acepción fue el de entenderlo como - el conjunto de elementos materiales e inmateriales --- comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos; la voluntad y el dolo: lo que equivale a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo. Por último, la tercera acepción contempla al cuerpo del delito como el conjunto de elementos- materiales, criterio que se encuentra acogido por --- nuestros legisladores, según se observa en el artículo- 122 del C.P.P., y el artículo 168 del C.F.P.P.; ----- acepción ésta que nos permite distinguir el cuerpo del delito del delito mismo e inclusive de los objetos e -- instrumentos que se hubieren utilizado en la comisión - del ilícito.

Por lo que una vez hecho este pequeño paréntesis, a continuación citaré a González Bustamante, quien viene a confirmar esta tercera acepción, manifestando - al respecto lo siguiente: "el cuerpo del delito en el - procedimiento penal, está constituido por el conjunto - de elementos físicos, materiales que se contienen en la

definición. Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito mismo." (83)

Continúa diciendo este autor: "la palabra cuerpo nos da la idea de una substancia u objeto físico; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí con más o menos coherencia. Delito en su acepción más amplia es toda violación al Derecho... Cuando hablamos del cuerpo del delito, nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo material, que podemos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos. En la contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la existencia de un cuerpo, como una substancia material en el mundo de relación. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos. Los jurisconsultos romanos diferenciaron lo material de lo inmaterial, lo que constituye un cuerpo, como objeto físico de lo que significa un derecho, que es una abstracción del pensamiento humano. Cuerpo del delito es en consecuencia todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el -

(83) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan Jose, Op. Cit., Pags. 160 y 161.

mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente." (84)

A continuación; considero que de acuerdo a las diversas opiniones de los procesalistas en cita, es conveniente hacer notar que la mayoría de estos al igual -- que nuestros legisladores han optado por definir al cuerpo del delito como el conjunto de elementos materiales - contenidos en la definición legal; con excepción de --- algunos como el maestro Colín Sánchez (85); quien señala que ésto no es correcto debido a que existen algunos delitos en donde para integrar el cuerpo del delito es necesario determinar otros elementos; como los subjetivos y los normativos. Por lo que tomando ambos criterios; - considero que el más adecuado es el de Colín Sánchez; ya que de no ser así podríamos caer en apreciaciones ---- incompletas en cuanto a los elementos que integran el -- cuerpo del delito; claro está, sólo en ilícitos que para su integración requiera de otros elementos independientemente de los materiales; como son los subjetivos y normativos; aunque no descarto la posibilidad de regresar a las antiguas acepciones del cuerpo del delito, con

(84) Idem

(85) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 275.

fundiendo este concepto con el delito mismo. Consecuente-
mente, lo ideal sería que nuestros legisladores no --
fueran tan tajantes en considerar sólo elementos mate-
riales en el cuerpo del delito y le dieran cabida a --
otros elementos, en donde por la naturaleza del delito-
fueran necesarios éstos.

Otro aspecto importante que se encuentra dentro
del concepto que nos ocupa, es la comprobación del cuer-
po del delito en nuestro Derecho.

Nuestro Derecho Mexicano; habla de integración
y comprobación del cuerpo del delito, términos éstos --
que en ocasiones en la práctica llegamos a confundirlos
y como consecuencia nos puede conducir a errores; por -
lo que el maestro Colín Sánchez nos dice que: "integrar
significa componer un todo con sus partes; y comprobar-
es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitien-
do las demostraciones que la prueban y acreditan como -
cierta." (86)

Así pues, tenemos que, en principio la integra-
ción del cuerpo del delito se encuentra a cargo del Mi-

(86) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 280.

nisterio Público durante la etapa conocida como averiguación previa. Y que de acuerdo a los elementos de prueba recabados tanto por el Representante Social como por el agente de la policía judicial, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado.

Ahora bien, respecto a la comprobación, y --- continuando con el maestro Colín Sánchez, nos dice lo siguiente: "este aspecto, implica una actividad racional, consistente en observar si la conducta u hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal (tipo); y así lograr su identidad, además de que debe analizarse cada uno de los elementos integrantes del tipo, lo que reunidos en su totalidad lo comprueban, a contrario sensu, no habrá tipicidad y en consecuencia cuerpo del delito. Aclarando que la comprobación del cuerpo del delito siempre va a estar a cargo del órgano jurisdiccional, es decir, el juez está obligado a determinarla sobre todo en la etapa de la instrucción y el juicio." (87)

Por otra parte, para González Bustamante la --

(87) Idem. Pág. 281.

comprobación del cuerpo del delito es: "no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la --- Constitución Política de la República. Puede comprobarse por empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas. Aquellas son las que no necesitan demostración, -- porque llegan al conocimiento del juez o tribunal, por - la realidad misma. Por ejemplo la inspección judicial. Los medios para la comprobación del cuerpo del delito -- son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión. La prueba-directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva por-- que nos lleva a la comprobación del hecho o circunstan-- cia, por la materialidad del acto y es la que más satis-- face, porque llega al conocimiento de la autoridad por - sus propias percepciones. En cambio las pruebas indirec-- tas son pruebas de confianza para el juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la - prueba que la produce, como sería el testimonio de una - persona o el documento en el que se haga constar algún - hecho.

"Las leyes procesales en vigor establecen re-- glas genéricas; y específicas, para la comprobación del cuerpo del delito.

"Debemos advertir que la comprobación del cuerpo del delito, constituye una valoración de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es, por lo mismo, una facultad exclusivamente jurisdiccional. Siendo el Ministerio Público y la policía judicial las que sólo aporten al proceso los elementos de pruebas que han de servir al juez para pronunciar su resolución.

"La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo, carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, injurias, estupro, violación, etc. Primero debemos determinar como define la ley penal dichos delitos y en seguida entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. En las amenazas sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculcado completada con otras pruebas que lo afirmen; declaración de testigos... En las injurias, se emplearía el mismo procedimiento, y en cuanto a los delitos de estupro y violación, por lo que se refiere al primero, deberá comprobarse por prueba

pericial la existencia de la cópula, por el examen médico que se haga a la estuprada y al estuprador; que se -- haya realizado en mujer que ésta sea menor de 18 años. -- Los demás elementos no debemos considerarlos como elementos materiales, sino como elementos subjetivos que se -- refieren a virtudes o atributos de la persona que ha -- sido afectada por el delito, como son la honestidad y -- castidad.

"Los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos como robo, fraude abuso de confianza, -- etc..." (88)

Efectivamente, comparto la opinión emitida -- tanto el maestro Colín Sánchez como el profesor González Bustamante, ya que son muy claros y precisos al exponer la forma de comprobación del cuerpo del delito; en donde primeramente se debe observar si la conducta desplegada por el agente se encuadra al tipo, es decir, el delito -- de que se trate descrito por el legislador, sólo entonces podrá decirse que hay tipicidad y por ende se tendrá

(88) GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José, Op. Cit., Págs. 164, - 165, 166 y 168.

por comprobado el cuerpo del delito.

Por otra parte, es necesario señalar que tanto el C.P.P., en su artículo 122 y el C.F.P.P. artículo 168, establecen la regla general para la comprobación del cuerpo del delito; y que consiste en comprobar los elementos materiales del delito. Para lo cual se observará en cada caso concreto la figura del delito descrito en el Código Penal y mediante un estudio y observando que la conducta ejecutada por el acusado encaje a la definición legal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de que se trate.

Como podrá observarse, tanto la doctrina como la ley coinciden en la técnica a usar para comprobar el cuerpo del delito.

Ahora, en cuanto a los medios de prueba que la autoridad jurisdiccional podrá emplear para poder comprobar el cuerpo del delito, tenemos que, nuestras leyes procesales le otorgan amplias facultades para emplear los medios de investigación que estime pertinentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, pero es el caso que el propio artículo 124 del C.P.P., señala lo siguiente: "siempre que estos me--

dios no estén reprobados por ésta". Lo que significa -- que no es tan amplia la facultad del juez ya que la ley-misma lo limita.

Ahora en cuanto a las reglas especiales que -- señalan los Códigos Procesales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos, tenemos por ejemplo al ilícito de lesiones; homicidio, infanticidio, robo, abuso de confianza, fraude, peculado, etc.

B).- La comprobación de la presunta responsabi
lidad.

En cuanto a este segundo requisito de fondo - del auto de formal prisión, tenemos en primer término la opinión del maestro González Blanco, quien dice lo si--- gulente: "El Código Penal del D. F. y Territorios F. -- (SIC), nada expresa sobre lo que debe entenderse por res- ponsabilidad, concretándose solamente a precisar qué -- personas incurren en ella por los hechos que ejecutan, - en el sentido de que lo son todas aquellas que toman -- parte en la concepción, preparación o ejecución de un de- lito, los que inducen o compelen a otro a cometerlos o - los que prestan auxilio o cooperación de cualquier espe- cie para su ejecución y los que, en casos previstos por

la ley, auxilian a los delincuentes una vez que éstos -- efectuaron su acción delictuosa. Por lo que me adhiero a la opinión de Rivera Silva; y que se reduce a considerar como tal la obligación que tiene un individuo a --- quien le es imputable un hecho de responder del mismo, - por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción.

"Debe advertirse que la responsabilidad que se requiere para fundamentar estos autos es la presunta, y que ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubieren -- aportado hasta el momento en que se dictan esos manda--- mientos, que hagan suponer fundamentos que el sujeto a - quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputa--- ble y por lo mismo que deba responder de él, a juicio de la autoridad que los dicta." (89)

Al hablar de la presunta responsabilidad, el - maestro Colín Sánchez nos dice que: "tanto en la prácti-

(89) GONZALEZ BLANCO, Alberto, Op. Cit., Págs. 103 y 104.

ca como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son si nónimos, significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparatoria o ejecución de un acto ti pico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde fundamentalmente al juez; sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa para estar en posibilidades de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analiza los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. El juez, por imperativo legal; también de berá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión. En ambos casos el juez hará un análisis lógico, razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no deben en forma arbitraria, tener demostrada la respon sabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo aná lisis valorativo de los elementos de cargo y de las prue

bas de descargo, cuando éstas se hayan aportado. En la práctica bastan simples indicios; pero no debe atenerse el juez sólo a eso sino que debe auxiliarse con los medios de prueba establecidos por la ley.

"Es útil también aclarar que, en multitud de ocasiones el juez penal dicta orden de aprehensión por estimar que de la averiguación previa se deducen elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona; no obstante, posteriormente, al de terminar la situación jurídica del procesado, dentro del término de 72 horas, resuelve que no está demostrada. - Aparentemente se está en una situación contradictoria; - sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido -- son estrictamente apegadas a derecho, porque la presunta responsabilidad, es lógico que pueda destruirse, como - ocurre con frecuencia, sí dentro del término constitucio nal mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Mi-- nisterio Público. A mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión, pudieran ser que se desvane-- cieran los elementos en que se hubieren apoyado, y la -- consecuencia sería la libertad del procesado." (90)

(90) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Págs. 287 y 288.

Otra opinión que no se aparta de las anteriores expresadas, es la del maestro Conzález Bustamante - quien nos dice que: "la probable responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios y sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona - pudo haber tenido intervención en el delito que se le -- atribuye." (91)

Como se desprende de las aportaciones de estos procesalistas; es conveniente advertir que tanto en la - comprobación del cuerpo del delito como en la comprobación de la presunta responsabilidad durante el período - de preparación del proceso, no se da de parte del juez - una real y exacta comprobación de estos dos requisitos - de fondo; lo cual se debe a que su función valorativa de las pruebas aportadas durante el término de 72 horas -- está limitada; lo que significa que sólo se va a concretar a aquellas que se hayan obtenido hasta antes del ven cimiento de este término. Lo cual no quiere decir que - con esto se viole algún precepto legal; toda vez que la propia Constitución en su artículo 19 nos dice: "Ninguna detención podrá exceder... y los datos que arroje la --

(91) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Pág. 187.

averiguación previa los que deben ser bastantes para ---
comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la res--
ponsabilidad del acusado... Esta claro que la Constitu
ción sólo exige que esos datos o elementos sean los sufi
cientes, quedando esto a criterio de la autoridad juris-
diccional. Además no podemos incurrir en la confusión -
de pretender probar plenamente estos requisitos de fondo;
sino que el juez sólo debe concretarse como es el ca-
so de la presunta responsabilidad del indiciado de ----
reunir condiciones mínimas, como son simples indicios u-
sospechas; y los que mediante un análisis lógico razona-
do la determine. Ya que como vuelvo a repetir en esta -
etapa no se estudia íntegramente las pruebas sobre la --
existencia del cuerpo del delito ni la probable responsa
bilidad porque esto corresponde a la sentencia.

c).- REQUISITOS DE FORMA.

Independientemente de los requisitos de fondo;
todo auto de formal prisión debe satisfacer ciertos re--
quisitos de forma.

Se considera doctrinalmente a estos requisitos
como aquellos que por su carácter accesorio; no son ---

absolutamente indispensables para que el auto de formalización se dicte.

Y tomando en consideración de que existe ---- homogeneidad entre la doctrina y la ley respecto a los - requisitos en cuestión; tenemos que, de acuerdo al ---- artículo 297 del C.P.P.; estos requisitos de forma legalmente reconocidos son:

A).- La fecha y la hora exacta en que se dicte;

B).- La expresión del delito imputado al reo - por el Ministerio Público;

C).- El delito o delitos por los que deberá se guirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

D).- La expresión de lugar, tiempo y circuns-- tancias de ejecución;

E).- Los nombres del juez que dicte la determinación y el secretario que la autorice.

Siguiendo este orden, a continuación explicaré-- cada uno de los requisitos de forma del auto de formal -

C).- El delito o delitos por los que deberá -- seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; -- este requisito es también considerado como uno de los -- efectos que produce el auto de formal prisión; siendo -- esto objeto de estudio más adelante. Como se menciona -- en el requisito que antecede, el juez puede dar por --- comprobado un delito diferente de la apreciación legal -- que de los hechos haya hecho el Ministerio Público en su consignación. Fijando así el juez la materia del proceso, lo que origina al indiciado una seguridad jurídica -- para plantear su defensa contra delito determinado.

D).- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Es necesario fijar el lugar de comisión del delito para los efectos de la aplicación de -- la ley en el espacio, encontrando las reglas aplicables en los artículos del primero al sexto del Código Penal.- Por otra parte, el tiempo tiene por objeto fijar el momento de comisión para los efectos de la aplicación de -- la ley en el tiempo; para lo cual es preciso transcribir parte del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "A ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de -- la... y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Precepto constitucional que se encuentra re

efectos, otros consideran que los efectos son diferentes o algunos coinciden en alguno de ellos. En tales ----- circunstancias me veo en la necesidad de exponer cada -- una de las opiniones de los tratadistas en cuestión.

Así tenemos que, el maestro Rivera Silva le -- atribuye al auto de referencia los siguientes efectos:

"I.- Da base al proceso.- El auto de formal -- prisión, al dejar comprobado el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base al inicio del proceso. -- Solicita así la sistemática intervención de un órgano -- jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin -- esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría -- a actuar a un órgano jurisdiccional, para decidir el derecho en caso en que, por no tenerse acreditado los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras, el -- Juzgador debe continuar actuando cuando crea se pueden -- presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley y esa creencia se justifica con -- el auto de formal prisión: sin ella es inútil cualquier proceder.

"II.- Fija tema al proceso.- Dando base el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

"III.- Justifica la prisión preventiva.- En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Sólo cuando hay base para un proceso (relacionado con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado.

"IV.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas.

"Para los efectos de la práctica, los autos de formal prisión constan generalmente de cinco resolutivos:

"I.- La orden de que se decreta la formal pri--

sión, especificándose contra quien y por qué delito;

"2.- Ordena de que se identifique por los medios legales al procesado;

"3.- Ordena de que se solicite informe de anteriores ingresos;

"4.- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley (Art. 299 C.P.P. y 164 C.F.P.P.);

"5.- La orden de que se le notifique la resolución al procesado; haciéndosele saber el derecho que tiene para apelar." (93)

En réplica al efecto que señala el maestro Rivera Silva; de que el auto de formal prisión, da base al proceso, el profesor García Ramírez nos dice lo siguiente: " a nuestro modo de ver el proceso comienza verdaderamente con el auto de radicación o inicio. En tal virtud, el auto de formal prisión se produce ya dentro de un proceso." (94)

(93) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., Págs. 173 y 174.

(94) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., 4a. edic. Pág. 436

Como consecuencia de lo anteriormente manifes--
tado por este autor, tampoco está de acuerdo con el efec--
to consistente en el cambio de situación jurídica del --
inculcado como lo reconocen otros autores; quien nos di--
ce que: "a nuestro juicio no se produce tal modificación
pues procesado lo ha sido ya, insistimos desde que se --
dictó el auto cabeza de proceso. En todo caso cabría --
observar la transformación del simple detenido en formal
mente preso.

"El efecto consiste en fijar la materia del --
proceso.- Es preciso distinguir, siempre entre modifi--
cación de los hechos por lo que se sigue el proceso y --
variación de la clasificación técnica de tales hechos. -
Esta es posible en ciertos casos; aquellas en cambio, -
es impracticable una vez que se ha resuelto la formal --
prisión. Tómese en cuenta que ésto se dictará por el de
lito que aparezca efectivamente comprobado, aún cuando--
se cambie la clasificación hecha en promociones o reso--
luciones anteriores (Art. 163 c. f.). Lo mismo se da
a entender en el artículo 297 c. d. f., fracción II y --
III, cuando se distingue entre el delito imputado por el
Ministerio Público y aquel por el que deba seguirse el -
proceso con comprobación de sus elementos.

"También mediante el multicitado auto se ----
inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo -
20, fracc. VIII, para el juzgamiento del reo." (95)

Para el maestro Colín Sánchez, los efectos del auto de formal prisión son los siguientes: "el sujeto --- queda sometido a la jurisdicción del juez, justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisio-
nal concedida, excepto cuando así determine el propio -- auto (Art. 166 c.f.p.p.); precisa el delito por el que - ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte - de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma. Produce un efecto más: señala le procedimiento que debe- seguirse sumario u ordinario según el caso." (96)

Las consecuencias jurídicas del auto de refe--
rencia según González Blanco son las siguientes: "que al inculcado se le restrinja la libertad sin perjuicio de - que pueda obtenerla bajo fianza en el caso de que proce-
da, que cambie de situación jurídica de simple detenido- al de procesado; que las actividades procesales se rijan

(95) Idem

(96) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 291.

por este auto; y que el proceso se instruya por el delito o delitos por los que se decreta la formal prisión."- (97)

Para Arilla Bas, los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

"a).- Inicia el período del proceso, abriendo el término de la fracc. VII del artículo 20 Constitucional.

"b).- Señala el delito por el cual debe seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso.

"c).- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;

"d).- Suspende los derechos de la ciudadanía - (art. 38, frac. II, de la Constitución P.)." (98)

(97) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit., Pág. 99

(98) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., Pág. 88.

Otro autor a citar es el maestro Borja Osorno quien nos dice que: "tiene importantes consecuencias el auto de formal prisión: primero.- Consecuencias para la persona a quien se imputa el delito, segundo.- consecuencias que se refieren a la actividad procesal. Con relación a la persona del acusado el auto de formal prisión: primero restricción a su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado y segundo sometiendo a la jurisdicción del juez.

"Con relación a la actividad procesal entrañan las consecuencias siguientes: primero precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, segundo da lugar a la iniciación de la instrucción." (99)

De acuerdo a los efectos del auto de formal prisión que señala cada uno de estos procesalistas; considero que, es conveniente reunirlos y tener un panorama más completo de éstos, ya que estoy completamente de acuerdo con la asignación hecha por la mayoría de estos autores, encontrándose en ellos más que contradicciones-coincidencia o en su defecto agregan otros no contempla-

dos. Con tales observaciones considero que estos efectos son:

- Da base al proceso, compartiendo con ello la opinión del maestro Rivera Silva.

- Fija tema al proceso; efecto que considero como el de mayor importancia, por la problemática que pueda presentarse; aunque la doctrina y la ley establece disposiciones muy claras al respecto.

- Justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida. Este es el espíritu del artículo 19 constitucional que señala que la detención por más de 72 horas debe justificarse con un auto de formal prisión.

- Justifica el cumplimiento de la autoridad judicial de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas.

- El sujeto queda sometido a la jurisdicción -- del juez, aunque yo lo considero más propio del auto de radicación.

- Señala el procedimiento que debe seguirse su mario u ordinario según el caso.

- Cambia la situación jurídica del sujeto que- va de simple detenido al de procesado.

- Inicia el período del proceso abriendo el -- término de la fracción VII del artículo 20 Constitucio-
nal.

- Suspende los derechos de la ciudadanía, artí- culo 38 fracción II de la Constitución.

Como complemento de los anteriores se encuentra el de ordenar se identifique al preso, según lo dispone el artículo 298 del C.P.P. y 165 del C.F.P.P.; así como también el de notificarle de inmediato al indiciado la - resolución en cuestión y de hacerle saber su derecho de apelar dicha determinación (art. 299 C.P.P. y 164 C.F.P.P.) y, solicitar informes de anteriores ingresos.

3.- AUTO DE SUJECION AL PROCESO

a).- CONCEPTO

Tenemos que, la doctrina y la legislación vigente, es congruente en cuanto a la definición de esta resolución constitucional; ya que toma como base a contrario sensu la hipótesis prevista en el artículo 18 -- constitucional, es decir, : "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."; por consiguiente sólo va a proceder el auto de sujeción a -- proceso cuando el delito que se le imputa al indiciado -- le corresponde sanción no privativa de libertad.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto; citaré en primer término al maestro Colón Sánchez, -- quien nos dice que el auto de sujeción es: "la resolu--- ción dictada por el juez; por medio de la cual tratándose de los delitos sancionados con pena no corporal o -- alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso -- que debe seguirse. Es importante advertir que, en la práctica y aún en la teoría se sigue repitiendo que en -- el caso de los delitos sancionados con pena alternativa-

o no corporal lo procedente al fenecer el término de 72- horas, es, en su caso dictar un auto de sujeción a proce so, hacen gala de una ignorancia supina, abismal e ---- inenarrable del contenido y alcance del artículo 19 cons titucional que en su parte conducente dice: "todo proce- so seguirá forzosamente por delito o delitos señalados - en el auto de formal prisión..." Del texto Transcrito se advierte con toda claridad la razón por la cual, tratán- dose de las infracciones penales mencionadas hablamos de auto de formal prisión, pues sería imposible concebir un proceso sin esta resolución; empero, le agregamos con su jeción a proceso para significar que el procesado no --- está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso - y con ello sometido a la jurisdicción respectiva." (100)

Aunado a lo anterior, el maestro Rivera Silva - nos dice que: el auto de sujeción a proceso es una reso- lución que se dicta cuando se estima que hay base para - iniciar un proceso por estar comprobado el cuerpo del de- lito y la probable responsabilidad. La diferencia que - tiene con el auto de formal prisión reside en que el --- auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito ---

(100) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Págs. 291 y 292

imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional, que se manifiesta: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva." (101)

Contrariamente a lo manifestado por Colín Sánchez, respecto a la denominación del auto en cuestión, el profesor García Ramírez, nos dice lo siguiente: ---- "cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto. Dado -- que aquí, entonces, es improcedente la restricción de -- libertad, es mejor hablar de sujeción a proceso." (102)

Ahora bien, tomando en consideración de que -- existe acuerdo entre los tratadistas estudiosos del derecho, en cuanto a la definición del tema que nos ocupa, considero innecesario continuar citando a otros autores, los que quizás utilizando palabras de más o de menos, --

(101) RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., Pág. 175

(102) GARCIA RAMIREZ, Op. Cit., Pág. 443.

llegan a la misma determinación. Lo que sí es pertinente aclarar, de que existen opiniones adversas entre los procesalistas, referente a la denominación o nombre de este auto; algunos consideran que lo correcto es llamarle auto de formal prisión con sujeción a proceso, en tanto que otros opinan que lo conveniente es denominarlo auto de sujeción a proceso simplemente.

Por lo que se refiere al concepto que nos ocupa, lo defino de la siguiente manera: En primer lugar, y al igual que el auto de formal prisión, es una resolución constitucional, que está obligada a dictar la autoridad judicial dentro del término que marca el artículo 19 Constitucional, previa observación de que el ilícito que se le atribuye al indiciado no le corresponde pena corporal y que se encuentren comprobados los requisitos de fondo como son la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Ahora en cuanto a la denominación de este auto; yo considero que la más acertada es la que señala el maestro García Ramírez, es decir, auto de sujeción a proceso, porque sí atendemos al sentido gramatical de las palabras: formal prisión, tenemos que la primera significa condiciones de mera forma y la segunda privación de la libertad, lo que nos lleva a deducir que esta terminología no es aplicable al auto de -

sujeción a proceso, ya que habrá todo menos restricción de libertad al sujeto.

Asímismo considero necesario señalar que tanto el C.P.P. como el C.F.P.P. sigue el mismo pensamiento -- doctrinal relativo al concepto del auto de sujeción a -- proceso.

b).- CUANDO PROCEDE

Por lo que se refiere al requisito de procedencia del auto de sujeción a proceso, la doctrina y la -- ley es muy clara, al establecer que, este auto se va a -- dictar cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionada con pena -- alternativa y además se encuentre comprobado el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad, por lo que satisfechos estos presupuestos se sujetará a proceso al -- indicado. Encontrándose contempladas estas exigencias -- legales en los artículos 301 del C.P.P. y 162 del C.F. P. P. y por supuesto en el artículo 18 constitucional.

El maestro Rivera Silva, nos dice que el auto -- de sujeción a proceso puede presentar dos situaciones:

"a).- Cuando se ejercita la acción penal sin - detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la - prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se - indicó, no da base ni puede justificar dicha prisión; y

"b).- Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el -- delito merece pena corporal, si en el término de 72 --- horas se comprueba que el reato no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado."

(103)

Por otra parte, el profesor Borja Osorno, señala lo siguiente: "como se trata de un delito que no tiene sanción corporal presenta las modalidades siguientes:

"I.- El Ministerio Público no detiene al acusado, sino que lo presenta ante el órgano jurisdiccional.

"II.- El Ministerio Público al ejercitar la -- acción penal pide al juez que cite al probable responsa-

ble, para el efecto de tomarle su declaración preparatoria.

"III.- Los términos constitucionales de 48 y - 72 horas empiezan a correr para el juez en el momento en el que el probable responsable se presentó a rendir su - declaración preparatoria." (104)

c).- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA

Legal y doctrinalmente, se reconoce que los requisitos de fondo y de forma del auto de sujeción a proceso, son los mismos del auto de formal prisión; de los que ya nos ocupamos en el capítulo relativo al auto de - formal prisión.

Por otra parte, los efectos de esta resolución, también son los mismos que produce el auto de formal --- prisión con excepción de aquel que restringe la libertad del indiciado y el de suspender los derechos de la ciudadanía.

(104) BORJA OSORNO, Guillermo, Op. Cit., Pág. 200.

4.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMEN-- TOS PARA PROCESAR

Es otra de las resoluciones constitucionales - que puede dictar el juez, una vez fenecido el término - constitucional de las 72 horas, resolución que consti- tuye la contrapartida de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por otra parte, no existe acuerdo en la doctri- na en cuanto a la denominación de esta resolución, ---- algunos tratadistas consideran que lo apropiado es lla- marle auto de libertad por falta de elementos para proce- sár, otros autos de libertad por falta de meritos; optan do nuestro C.P.P., por la segunda denominación, en tanto que el C.F.P.P., admite la primera de ellas, denomina- -- ción que considero más técnica; ya que efectivamente -- este auto va a proceder cuando no se reúnan los elemen- tos necesarios de prueba que acrediten el cuerpo del de- lito y la presunta responsabilidad.

A este respecto, el profesor García Ramírez nos dice que: "es pertinente esta liberación cuando dentro - del plazo legal de 72 horas no resulta posible dictar -- auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por no

estar suficientemente comprobada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado." (105)

Otra opinión que no se aparta a la anteriormente expuesta es la del maestro Rivera Silva quien nos dice que: "cuando no se pueda comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existe como pulcramente dice el C.F.: 'elementos para procesar' v. por tanto se debe decretar la libertad (302 C. P. P. y 167 C. - F.). La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar, más no resuelve, en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpa--do. Este es el sentido que guarda la frase ya consagrada: 'con reservas de ley'." (106)

Por otra parte, tenemos a Guillermo Colín Sánchez que se adhiere a las opiniones anteriores y quien -

(105) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit., Pág. 445

(106) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit., Pág. 176.

nos dice lo siguiente: "es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas, - en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado la primera no exista la segunda. Sin -- embargo, el Ministerio Público, posteriormente, aporta - nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se - procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente observará las prescripciones de los artículos 19 y 20 constitucional." (107)

Es procedente citar en apoyo a estos autores - lo señalado en las leyes procesales respecto a la procedencia del multicitado auto en cuestión, como es el -- artículo 302 del C.P.P. y el 167 del C.F.P.P.

Ahora bien, tanto la doctrina como la legislación es homogénea en cuanto a los requisitos que debe - contener este auto; los que se encuentran precisados en el artículo 302 del C.P.P., en relación con el artículo

(107) GUILLERMO COLIN, SANCHEZ, Op. Cit., Pág. 292

297 del mismo ordenamiento legal, como son la fecha y la hora exacta, la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público y los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. Resulta importante también señalar el contenido del artículo 303 de la ley en cita, que señala que cuando la falta de pruebas para dictar el auto de formal prisión se debe -- a omisiones del Ministerio Público o agentes de la Policía Judicial, el juez al resolver expresará tales omisiones para que se exija a aquellos la responsabilidad en -- que hubieren incurrido. Artículo que en la práctica -- tiene poca aplicación.

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

- 1.- La apelación
- 2.- La denegada apelación
- 3.- El juicio de amparo.

MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES.

El profesor González Bustamante nos dice que: -- "la palabra recurso deriva del italiano 'ricorsi', que significa volver a tomar el curso." (108)

Los recursos son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por una causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa forma, el buen ejercicio de la función jurisdiccional. Es de advertirse que el C.P.P. y el C.F.P.P. - utilizan la palabra recurso al referirse a todos los medios de impugnación de una resolución judicial.

Por lo que se refiere a la clasificación de los medios de impugnación; tenemos que la mayoría de los --

(108) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Op. Cit., Pág. 264

procesalistas coinciden en la clasificación de los medios de impugnación, es decir, en ordinarios y extraordinarios; así por ejemplo el maestro Colín Sánchez nos dice que: esta distinción es de origen netamente civilista, tomando como punto de partida la resolución objeto del recurso. Así, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de 'cosa juzgada', y extraordinarios los que sí han alcanzado la situación mencionada." (109)

Dentro de los recursos ordinarios tenemos a la revocación, apelación y denegada apelación; aclarando que sólo será objeto de estudio el segundo y tercero de los recursos nombrados. En cambio son extraordinarios el 'Indulto necesario' y el amparo; pero sólo nos ocuparemos del último de los citados. Ahora bien, tratándose de los recursos ordinarios, el maestro Colín Sánchez continúa diciendo que: "éstos abren una nueva instancia del juicio, en tanto que los extraordinarios abren un nuevo juicio." (110)

(109) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 496.

(110) Idem.

1.- LA APELACION

Citando al profesor González Bustamante nos dice que: "la palabra apelación proviene de la voz latina -- appellatio que significa llamamiento o reclamación." --- (111)

La apelación se encuentra dentro de los recursos ordinarios, y se puede definir como un medio de impugnación, a través del cual el Ministerio Público, el procesado y el ofendido, manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, provocando con ello que un tribunal de mayor jerarquía confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Nuestro C.P.P., en su artículo 414 define a este recurso por sus resultados (confirmar, revocar o modificar). En cambio el C.F.P.P. en su artículo 363 define a la apelación por su objeto, es decir, tiene que examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violan los principios reguladores de la valoración de -

(111) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Op. Cit., Pág. 266.

la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o mo
tivó correctamente.

Concretándose sólo al tema de nuestra investiga--
ción, respecto a los recursos que pueden interponerse en
contra de las resoluciones constitucionales, tenemos que
el artículo 418 fracción II relacionado con el 300 ambos
del C. P. P., nos señala que sólo será objeto de apela--
ción en el efecto devolutivo el auto de formal prisión,-
omitiendo citar a las dos restantes resoluciones consti--
tucionales, aunque podría encontrarse el auto de liber--
dad por falta de elementos para procesar y de sujeción a
proceso en la fracción IV del artículo en cita.

A diferencia del anterior, el C. F. P. P., es muy
claro al señalar en su artículo 367 fracción IV, que ---
serán apelables en el efecto devolutivo, los autos de --
formal prisión, de sujeción a proceso y los de falta de
elementos para procesar.

Tanto en materia común como en materia federal, -
la segunda instancia se abrirá a petición de parte legí--
tima (el Ministerio Público, el acusado y su defensor, -
el ofendido o su legítimo representante); debiéndose --
interponer la apelación en el acto mismo de la notifica-

ción o por escrito dentro de los tres días siguientes - de hecha dicha notificación por tratarse de autos que - es el caso que nos ocupa. Procediendo la autoridad que dictó la resolución a admitirlo o negar según el caso, - en el primer caso no se admite recurso alguno (Art. 421 C.P.P. y 370 C.F.P.P.), y por cuanto al segundo, podrá interponerse la denegada apelación, pero ésta será --- objeto de estudio más adelante.

Aunque es de advertirse que, en la segunda ---- instancia las partes sí pueden recurrir la admisión del recurso y los efectos en que fue admitido; otorgando -- las leyes un plazo de tres días para alegar y ofrecer - pruebas, por lo que una vez dada vista con esto a las - demás partes el tribunal ad-quem resolverá lo procedente dentro del término de tres días (Art. 423 C.P.P. y 374- C.F.P.P.)

De acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, le - corresponde conocer de la causa a las Salas Penales; de - pendiendo de los juzgados adscritos a ellas, a fin de - resolver dicho recurso. Tratándose de delitos del ---- fuero Federal según lo dispone la Ley Orgánica del Po--

der Judicial de la Federación serán sometidos a los Juzgados de Distrito y como consecuencia de ello; el recurso interpuesto contra alguna de las resoluciones constitucionales, les corresponde resolver a los Tribunales Unitarios de Circuito. Es de agregar que nuestros Códigos procesales aplicables son claros y precisos al señalar que cuando se trate de apelaciones interpuestas en ---- contra de resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas por el Tribunal de alzada antes de que se dicte la sentencia definitiva; ya que de no ser así el recurso quedaría sin materia (364 - C. F. P. P.); tomando en cuenta que este recurso se --- admite en el efecto devolutivo, tratándose de resoluciones constitucionales, y como consecuencia no suspende -- la jurisdicción del inferior para seguir actuando en el proceso.

Por cuanto a la tramitación del recurso en cuestión, tenemos que, la Sala y Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, una vez recibido el testimonio resolverá sobre la admisión y la llamada calificación de grado, y se le pone a la vista de las partes para el caso de que se inconformen o deseen promover pruebas en un término de tres días, sino es así se les cita a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días si--

guientes; término que sólo es aplicable en los delitos del orden común, ya que para el C.F.P.P., el término para efectuarse la vista es de 5 días por tratarse de autos.

El C.F.P.P. en su artículo 372, señalaba anteriormente un término de 8 días para que el inferior remitiera al Superior el testimonio, término que se redujo a cinco días con la reforma hecha al citado artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1989; así como también se reforma la parte correspondiente a la sanción en caso de incumplimiento de dicha autoridad, siendo anteriormente una multa de cincuenta mil pesos, actualmente es de 5 a 15 veces el salario mínimo. A este respecto nuestro C.P.P. no señala término para remitir dicho testimonio, aunque se sobreentiende que debe ser de inmediato, en virtud de que cambia la situación jurídica del procesado, si la sentencia definitiva se dicta antes de que se resuelva el recurso de apelación.

Cabe señalar que el artículo 423 del C. P. P., y el 375 del C.F.P.P.; faculta a los Tribunales de alzada después de celebrada la vista a declarar de oficio que

el recurso fué mal admitido si esto fuere procedente; -
y siempre y cuando las partes no lo hayan recurrido --
anteriormente; entonces se remitira de inmediato el ---
testimonio al Tribunal de origen sin revisar el auto --
apelado.

Para el supuesto caso de que las partes promovieran
pruebas dentro del término de tres días, contados -
a partir de que se le pone a la vista el testimonio, --
expresarán el objeto y naturaleza de esas pruebas; ---
resolviendo el Tribunal respecto a su admisión en tres-
días (Art. 428 C. P. P. y 376 C. F. P. P.).

Irátándose de apelaciones contra auto de formal-
prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta-
de elementos para procesar, el Tribunal podrá ordenar -
el desahogo de las mismas, siempre y cuando esas prue-
bas no se hubieren practicado en primera instancia y --
que hayan sido propuestas por las partes (Art. 379 C.-
F. P. P.). Por regla general la prueba testimonial --
no se admite a no ser de que se trate de hechos que no
fueron examinados en la primera instancia.

Los agravios pueden ser expresados por el apelante en el acto mismo en que interpuso el recurso o bien en la vista. Cuando se observe en ellos una deficiencia, la autoridad de segunda instancia podrá -- suplirla, siempre y cuando haya sido el procesado --- quien interpuso dicho recurso o que por descuido su - defensor no hizo valer en forma correcta las violaciones (Art. 415 C.P.P. y 364 C.F.P.P.).

Entendiéndose doctrinalmente el concepto de - agravios, como todo daño o gravamen causado por la -- violación de un precepto legal.

Llegado el plazo para la vista del asunto, -- comenzará la audiencia, teniendo en primer término -- la palabra apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el presidente. Ahora si fueren --- varios los apelantes, harán uso de la palabra en el -- orden que designa el magistrado, pudiendo hablar al -- último el acusado defensor. Si para el supuesto caso de que no asistieren las partes no obstante de estar - notificadas, la audiencia podrá celebrarse en todo -- caso con la presencia de dos magistrados, pero la sen-

tencia será pronunciada por los tres que integran la -- Sala (Art. 424 C.P.P.).

Una vez declarado visto el proceso se declara -- cerrado el debate y se cita a resolución, la que deberá dictarse dentro de quince días en el orden común y de 8 en el Fuero Federal.

No obstante de lo anterior, el tribunal ad-quem -- podrá ordenar la práctica de diligencias que ayuden a -- mejor proveer, las que deberán ser de tal naturaleza -- que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso -- que provenga de las mismas pruebas rendidas por las -- partes, esto con el fin de ilustrar el criterio del Juz -- gador y así poder aplicar correctamente la ley. (Art. -- 426 C.P.P. y 384 C.F.P.P.).

Tratándose de una apelación en contra del auto -- de formal prisión o de sujeción a proceso, el artículo- -- 385 del C.F.P.P.; autoriza a que la autoridad de segun- -- da instancia cambie si así procediera la clasificación- -- del delito y dictarse por el que aparezca probado. Re-- solución que aparentemente no agrava la situación del -

tencia será pronunciada por los tres que integran la -- Sala (Art. 424 C.P.P.).

Una vez declarado visto el proceso se declara -- cerrado el debate y se cita a resolución, la que deberá dictarse dentro de quince días en el orden común y de 8 en el Fuero Federal.

No obstante de lo anterior, el tribunal ad-quem -- podrá ordenar la práctica de diligencias que ayuden a -- mejor proveer, las que deberán ser de tal naturaleza -- que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso -- que provenga de las mismas pruebas rendidas por las -- partes, esto con el fin de ilustrar el criterio del Juz -- gador y así poder aplicar correctamente la ley. (Art. -- 426 C.P.P. y 384 C.F.P.P.).

Tratándose de una apelación en contra del auto -- de formal prisión o de sujeción a proceso, el artículo -- 385 del C.F.P.P.; autoriza a que la autoridad de segun- -- da instancia cambie si así procediera la clasificación -- del delito y dictarse por el que aparezca probado. Re- -- solución que aparentemente no agrava la situación del -

apelante, tomando en consideración que el auto de formal prisión inicia el periodo del proceso y fija el delito por el que se ha de seguir el proceso, lo grave resulta cuando, de ese cambio de clasificación del delito se le dicta otro auto de formal prisión por un delito - que de acuerdo al artículo 20 constitucional no pueda disfrutar de los beneficios que le concede dicho precepto.

Por lo que una vez notificado el fallo a las partes se enviará la ejecutoria al juzgado de origen.

2.- LA DENEGADA APELACION

Considero que más que un recurso viene a ser un medio que la ley concede a las partes para recurrir la inadmisión del recurso de apelación ya sea en uno o en ambos efectos, o porque la parte que lo intentó no se consideraba parte en el proceso.

Dicho recurso se interpone en forma verbal o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación; en -

materia federal el término para interponerlo es de tres días. Por lo que interpuesto que sea dicho recurso, el inferior remitirá al tribunal de alzada, un certificado por el que conste la naturaleza y estado del proceso, - el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose a éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, y demás que considere convenientes

Para el supuesto caso de que el inferior no cumpliera con lo anterior, el interesado podrá recurrir a la autoridad de segunda instancia por medio de un escrito explicando las circunstancias del caso (Art. 438 C.P.P. y 395 C.F.P.P.) y solicitando se ordena a dicha autoridad enviar el certificado; concediéndosele en materia común un plazo de 48 horas y en materia federal - 24 horas; sin perjuicio de que pueda resultar alguna responsabilidad de su parte.

Por lo que se refiere al trámite de este recurso; el C.P.P.; nos dice que, que una vez recibido el Tribunal ad-quem el certificado, se pondrá a la vista de las partes por 48 horas; para que manifiesten si faltare alguna actuación sobre la que tengan que alegar; de ser así se girará un oficio al inferior para que la remita y, recibida que sea ésta, la Sala citará para --

sentencia, la que se pronunciará dentro de tres días -- de hecha la última notificación; pudiendo en este término las partes presentar sus alegatos. Para el caso -- de que la apelación se declarare admisible se procederá a su trámite (Arts. 440, 441 y 442 del C.P.P.).

A diferencia del anterior ordenamiento, el C.F. P.P., en su artículo 396; contempla la posible situación para el caso de que el Tribunal de apelación no se encontrara en el mismo lugar que el inferior; en este caso se le concede al promovente 3 días para que presente el certificado. Ahora si reside el inferior en --- lugar distinto, además de los tres días se le concede un término mayor tomando en cuenta la distancia y los medios de comunicación, pero nunca sin exceder de 30 -- días.

Por lo que recibido por el tribunal ad-quem el certificado, sin más trámite procederá a citar a sentencia, la que se dictará dentro de los 5 días siguientes; y si procede el recurso de apelación, se solicitará al inferior el testimonio y se substanciara el ---- mismo.

3.- EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo al artículo 41, fracción III y IV - de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - corresponde a los Tribunales de Distrito resolver respecto a los amparos indirectos que se le planteen contra -- resoluciones judiciales del orden penal o contra actos - de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, así como también contra violaciones a los artículos 14, - 16, 19 y 20 fracción I, VIII y X de nuestra Carta Magna. En consecuencia, es de advertir que, tratándose de las - resoluciones constitucionales es procedente interponer - el juicio de amparo indirecto, por tratarse de actos de autoridad que implican violación a las garantías individuales. Ahora bien, cuando se trate de sentencias definitivas el juicio de amparo a promover sería el directo -- que conocerá la H. Suprema Corte de Justicia o bien el - Tribunal Colegiado de Circuito según el caso.

Tomando en consideración que el artículo 19 - constitucional es la base de nuestro tema de investigación, es importante señalar la garantía central de este artículo y que consiste en los requisitos que debe satisfacer el auto de formal prisión como son los de fondo y forma, y de los cuales ya nos ocupamos en el capítulo --

anterior.

A este respecto el maestro José R. Padilla nos dice que: "si el amparo se obtiene por falta de comprobación de un elemento de fondo, el efecto de la sentencia consistirá en la nulidad total del acto; si se ampara al quejoso porque carece de un elemento de forma, el efecto de la ejecutoria servirá para que se perfeccione dicho auto." (112)

El juicio de amparo en materia penal, debe seguirse a petición de parte agraviada o bien por aquellas personas que se ajusten dentro de los supuestos previstos por los artículos 4o. y 17 de la Ley de Amparo (*)

En cuanto al término de que dispone el quejoso para interponer la demanda de amparo, tenemos que el artículo 22 fracción II de la L. A., nos indica que tratándose de la materia penal, podrá promoverse en cualquier tiempo; pero siempre y cuando sea antes de que se

(112) PADILLA José R. Sinopsis de Amparo, Editorial Carnas, Editor y Distribuidor, Méx. 1977, Pág. 150.

(*) En adelante las siglas a usar L.A.

dicte la sentencia definitiva, ya que de no ser así se corre el riesgo de que quede sin efecto el acto reclamado, debido al cambio de situación jurídica que sufre el quejoso.

Por lo que se refiere al principio de definitividad del juicio de amparo, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Quinta Parte:

Tomo XLVIII, Pág. 1402. Vasconcelos María Dolores.

Tomo XLIX, Pág. 881.- Orihuela Pablo

Tomo XLIX, Pág. 2361.- Cruz Rodrigo M.

Tomo XLIX, Pág. 2361.- Rivera Amador.

Tomo XLIX, Pág. 2361.- Santana Cuellar Luis.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975.

Primera Sala. Núm. 43. Pág. 98.

Ahora bien, para el supuesto caso de que el quejoso haya hecho valer el recurso de apelación antes de interponer el juicio de amparo; a este respecto existe jurisprudencia que a la letra dice:

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se engereza ---- contra el auto de formal prisión, si -- está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.

Quinta Epoca.

Tomo XLVII, Pág. 4280.- Cantarel Manuel

Tomo XLVIII, Pág. 506.- Marín Humberto.

Tomo L, Pág. 1404.- Rey Doce Benito.

Tomo L, Pág. 1542.- Campo Fernando del.

Tomo LXIX, Pág. 192.- Pérez Francisco - Coag.

Primera Sala, Núm. 39. Pág. 92.

De acuerdo al sentido de esta jurisprudencia - en cita; el quejoso deberá desistirse primeramente del - recurso ordinario para poder promover la demanda de garantías.

Como lo mencionamos anteriormente (Supra Pág.- 73), el juez puede dictar tres clases de resoluciones -- una vez agotado el término constitucional de 72 horas; y que son el auto de formal prisión, de sujeción a proceso y por falta de elementos para procesar, resoluciones que como ya dijimos anteriormente pueden ser impugnadas a -- través del recurso de apelación.

Ahora bien; atendiendo al sentido escrito del principio de definitividad, tenemos que, para que proce-

da el juicio de garantías es menester agotar los recursos ordinarios; advirtiéndose que tratándose de actos de privación de libertad o bien violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 -- constitucional no es necesario agotar el recurso de apelación.

Por otra parte, cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso; en ambos casos el procesado goza de su libertad; en tales circunstancias si se inconforma alguna de las partes es necesario agotar primeramente el recurso de apelación. En el primer caso quien haría valer el recurso ordinario sería el Ministerio Público en tanto que en el segundo puede ser tanto el acusado como el Ministerio Público. Luego entonces si se confirma la resolución impugnada, se procede a interponer la demanda de garantías contra dicha resolución.

Por regla general, en materia penal, el juicio de amparo debe promoverse por escrito a excepción de los casos previstos en los artículos 117 de la L. A., que -- admite que se haga en forma de comparecencia.

Legal y doctrinalmente, toda demanda de amparo debe contener los siguientes requisitos de forma;

I.- El nombre y domicilio del quejoso o del -- que promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables, tanto ordenadoras como ejecutoras;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame;

V.- La protesta de decir verdad;

VI.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas que el quejoso -- estime violadas;

VII.- Preceptos de violación, los que constituyen la parte medular de toda demanda de amparo; ya que de la formulación de éstos, depende el otorgamiento de la -- protección federal, es decir, debe expresarse que la --- autoridad autoritaria impugnada conculca sus derechos pú-

blicos individuales; y finalmente la suspensión del ---
acto si se solicitare.

Procesalmente hablando, nuestro juicio de amparo comprende un procedimiento sencillo y fácil en su tramitación, es decir, no requiere del empleo de formalidades a pesar de la importancia que reviste en nuestro derecho. Ya que sólo se requiere tener el carácter de --
agraviado y que la demanda de amparo contenga los requisitos del artículo 116 de la L. A.; así como también --
exhibir las copias necesarias de traslado dependiendo --
del número de autoridades responsables de que se trate y para formar el cuaderno de suspensión si se pidiere. En lo que se refiere a la suspensión del acto la L. A., es muy clara al señalar en su artículo 123 los casos en que ésta procede de oficio; lo que significa que por regla -
general la suspensión del acto debe ser a petición de --
parte agraviada; siempre y cuando no se siga perjuicio -
al interés social y que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (ART. 124 L. A.)

Por otra parte cabe señalar que, si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición-

del juez de Distrito, pero sólo en lo que se refiere a -
la libertad personal. (ART. 136 L. A.), en tanto que pa-
ra continuar con el procedimiento penal queda a cargo --
del juez de la causa. Ahora bien, si el delito por el -
que fue detenido el sujeto le corresponde de acuerdo al
término medio aritmético una penalidad que no excede de
cinco años de prisión, el juez de Distrito puede conce-
derle la libertad provisional en el incidente de suspen-
sión, previo informe del juez del proceso de la naturale
za y gravedad del delito que se le atribuye al quejoso.

Continuando con la substanciación del juicio -
de amparo, presentada que sea la demanda, se dicta auto-
de admisión si así procediera, continuando con los ----
informes justificados solicitados a las autoridades res-
ponsables; posteriormente se celebra la audiencia consti
tucional, en la que las partes ofrecerán sus pruebas, -
cabe aclarar que en este juicio no se admite la prueba -
confesional ni ninguna otra que vaya en contra de las --
buenas costumbres o derecho; por lo que desahogadas las
pruebas se procede a formular alegatos por escrito y --
acto continua se dicta el fallo correspondiente.

Para el supuesto caso de que se le negare al -
quejoso el amparo y protección de la justicia federal, -

nuestra ley de la materia le concede el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El primer antecedente en nuestra legislación mexicana, respecto al término constitucional de 72 horas y resoluciones judiciales que se dictan -- dentro del mismo, una vez iniciada la lucha de independencia, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual exigía que para privar de la libertad a un español era necesario que el delito que se le atribuyera le correspondiera pena corporal y mandamiento --- escrito del juez, ahora bien, si el sujeto fuera puesto en la cárcel se procedía a dictarle un auto motivado, - auto que posteriormente va a ser el auto de formal prisión. Por otra parte, este ordenamiento sólo reconocía expresamente el término de 24 horas para tomarle la declaración al sujeto, contadas a partir de que éste se encontraba a disposición del juez y siempre y cuando no hubiere circunstancia alguna que lo impidiera, con lo cual podríamos considerar en principio, que si se estableció un término, que era de 24 horas, pero el cual -

estaba sujeto a prolongarse por más tiempo, quedando esta circunstancia al arbitrio del juzgador. Surgiendo posteriormente las constituciones de 1824, 1836, 1842 y 1857, las que vendrían a regular en forma más clara y precisa la garantía en estudio, advirtiéndose que las bases, en principio fueron tomadas de la ley española.

SEGUNDA.- La primera ley aplicable después de la independencia fue la ley de jurados en materia criminal de 1869, encontrándose en ese entonces vigente la constitución de 1857; por lo que el lapso máximo de detención del sujeto era de tres días y las resoluciones judiciales existentes eran, el auto motivado de prisión o el auto de libertad.

TERCERA.- Las resoluciones judiciales son actos procesales, unilaterales a cargo del juez o tribunal, mediante los cuales dicha autoridad judicial declara su voluntad, determinando o decidiendo sobre cualquier cuestión ya sea secundaria, incidental o principal que ante ella se plantee, determinaciones que siempre deben ajustarse a derecho. Y se clasifican en sentencias, autos y decretos, clasificación que es adoptada por nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en tanto que la ley adjetiva fede

ral únicamente reconoce a las dos primeras.

CUARTA.- Las resoluciones judiciales como -- actos procesales deben contener de manera general los siguientes requisitos: en primer lugar que se tenga capacidad legal para realizarlos, que consten por escrito que se efectúen con determinadas solemnidades y dentro del término señalado por la ley y que vayan debidamente firmados, foliados y sellados. En el caso concreto de las resoluciones judiciales o actos de decisión deben verificarse de acuerdo a las exigencias que previamente establece la ley para cada caso concreto. (sentencias, autos y decretos).

QUINTA.- Existen tres clases de resoluciones judiciales de carácter constitucional, que el órgano jurisdiccional está obligado a dictar una vez transcurrido el término de 72 horas y, que son el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar; resolviendo así la situación jurídica del indiciado y evitando con ello que se prolongue en forma injustificada su detención y por ende se viole la garantía que consagra el artículo 19 constitucional.

SEXTA.- Dentro del plazo de 72 horas existen otras resoluciones judiciales que no se reconocen como constitucionales, pero que son de extrema importancia, como es el auto de radicación; que viene a ser la primera actuación del juez dentro del período de preparación del proceso, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal iniciada por el Ministerio Público --- reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, siendo a partir de este auto cuando se inicia el cómputo de las 48 horas para tomarle la declaración preparatoria al indiciado y el de 72 horas para resolver su situación jurídica. Además esta resolución fija la competencia del juez y vincula a las partes y terceros al tribunal que haya radicado el asunto. Otra resolución que resulta de igual importancia que la anterior es:

La orden de aprehensión, que es un mandamiento judicial que se da con base al pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del 16 constitucional, y que tiene por objeto poner al sujeto a disposición de la autoridad que lo requiere con el fin de que quede sujeto cautelarmente a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito.

SEXTA.- Dentro del plazo de 72 horas existen otras resoluciones judiciales que no se reconocen como constitucionales, pero que son de extrema importancia, como es el auto de radicación; que viene a ser la primera actuación del juez dentro del período de preparación del proceso, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal iniciada por el Ministerio Público --- reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, siendo a partir de este auto cuando se inicia el cómputo de las 48 horas para tomarle la declaración preparatoria al indiciado y el de 72 horas para resolver su situación jurídica. Además esta resolución fija la competencia del juez y vincula a las partes y terceros al tribunal que haya radicado el asunto. Otra resolución que resulta de igual importancia que la anterior es:

La orden de aprehensión, que es un mandamiento judicial que se da con base al pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del 16 constitucional, y que tiene por objeto poner al sujeto a disposición de la autoridad que lo requiere con el fin de que quede sujeto cautelarmente a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito.

SEPTIMA.- El auto de formal prisión es una de las resoluciones constitucionales, que el órgano jurisdiccional está obligado a emitir fenecido el término de 72 horas, el cual haciendo un estudio minucioso de los elementos de prueba aportados hasta ese momento, se consideran probados los elementos integrantes del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Los requisitos de fondo son: que se encuentre comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, así como también que se le haya practicado la declaración preparatoria y que no se encuentre probada alguna causa eximente de responsabilidad.

Los requisitos de forma: dentro de esto se encuentra la fecha y la hora exacta en que se dicta, la expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos, la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, el nombre del juez que dicte la determinación y el secretario que la autorice.

OCTAVA.- Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes: da base al proceso, fija tema al proceso, justifica la prisión preventiva,

justifica el cumplimiento de la autoridad jurisdiccional de la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de 72 horas, el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez, señala el -- procedimiento sumario u ordinario según el caso, cambia la situación jurídica del sujeto de simple detenido al de procesado, inicia el período del proceso para los -- efectos del artículo 20 fracción VII de la constitución y suspende los derechos de la ciudadanía, según lo dispone el numeral 38 fracción II de nuestra constitución.

NOVENA.- El auto de sujeción a proceso, es -- otra de las resoluciones que puede dictar el juez al -- vencimiento del término de 72 horas, previa observación de que el ilícito que se le atribuye al indiciado no - le corresponda pena corporal y que se encuentren compro bados tanto la existencia del cuerpo del delito como la probable responsabilidad. Por otra parte, los requisitos de fondo y forma que deben contener estas resoluciones son los mismos que se requieren para el auto de -- formal prisión y que fueron señalados en la conclusión- séptima.

Sus efectos; son los mismos que produce el -- auto de formal prisión con excepción de aquél que ----

restringe la libertad del indiciado y el de suspender - los derechos de la ciudadanía.

DECIMA.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el - juez al vencerse el término señalado por el artículo 19 constitucional, en donde se ordena que al procesado se le restituya en el goce de su libertad, debido a que no se integró el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, o habiéndose comprobado lo primero no exista - lo segundo. Advirtiéndose que en el caso que no se integre la presunta responsabilidad no impide que posteriormente el Ministerio Público pueda aportar más elementos o datos que satisfagan las exigencias legales y se proceda nuevamente en contra del inculcado, de ahí la frase: 'con reservas de ley'.

Dentro de los requisitos de forma se encuentran: La fecha y la hora exacta en que se dicta, la --- expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público y el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Sus efectos: el más importante es el de restituir al indiciado en el goce de su libertad.

DECIMA PRIMERA.- Dentro de los medios de ---
impugnación que pueden hacerse valer en contra de algu-
na de las tres resoluciones constitucionales se encuen-
tra la apelación y el juicio de garantías o juicio de -
amparo. Procediendo éste último una vez agotados los -
recursos ordinarios, salvo cuando se trate de actos de
privación de la libertad o bien violación a las garan-
tías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitu-
cional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, Julio, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, Puebla, Puebla 1976.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, Novena Edición, México 1989.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando, Manual del Abogado Penalista, Editores-Mexicanos Unidos, Cuarta Edición, México 1973.
- 4.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, - Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México 1977.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal en México, - Editorial Trillas, México 1976.
- 6.- BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, Puebla, Puebla 1977.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil I, - traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago --- Sentí Melendo, Editorial Otheha, Argentina Buenos Aires 1944.
- 8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1980.

- 10.- DUBLAN Manuel y Lozano, José María, Legislación Mexicana, Edición Oficial, Tomo X, México 1878.
- 11.- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch-Casa Editorial, Barcelona 1933.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, y Adato de I., Victoria, Prontuario -- del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1980.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977.
- 14.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México 1980.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, - México 1975.
- 16.- J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, - Editora Nacional, Tercera Edición, México 1958.
- 17.- Legislatura de la Cámara de Diputados, Colección de Derecho - del Pueblo Mexicano a través de sus constituciones, Edición - Oficial, Tomo IX, México 1967.
- 18.- MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Merino Ayerra Redín, Tomo II Ediciones Jurídicas, Europa - América, Buenos Aires 1952.

- 19.- OBREGON HEREDIA, Jorge, Diccionario de Derecho Positivo, Editorial Obregón y Heredia, S. A., México 1982.
- 20.- ORONoz SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, - Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1933
- 21.- PADILLA, José R., Sinópsis de Amparo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- 22.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, - S.A., Cuarta Edición, México 1971.
- 23.- PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1972.
- 24.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1963.
- 25.- PINA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, (Apuntes para un texto y notas sobre amparo) sin Edic., México 1948.
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México 1988.
- 27.- TENA RAMIREZ, Fernando, Leyes Fundamentales de México 1808- - 1957, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- 28.- V. Silva, Armando, Enciclopedia Jurídica Omaba, Tomo I, Editorial Bibliográfica-Argentina, Buenos Aires 1954.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- La Constitución de Cádiz de 1812.
- 2.- La Constitución de Apatzingán de 1814.
- 3.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1824.
- 4.- Proyecto de Constitución de 1842.
- 5.- Las Leyes Constitucionales de 1836.
- 6.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1857.
- 7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - 1917.
- 8.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880.
- 9.- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios - Federales de 1894.
- 10.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Terri- torios Federales de 1929.
- 11.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- de 1931.
- 12.- El Código Federal de Procedimientos Penales de 1933.
- 13.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1968.
- 14.- La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1969.